

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-216/2011

ACTOR: CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-216/2011**, promovido por **Convergencia**, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para controvertir la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **TEE/SSI/RAP/122/2011**, mediante la cual confirmó el acuerdo 036/SO/16-06-2011, del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, que aprobó la nueva delimitación territorial de los veintiocho distritos electorales uninominales que conforman esa entidad federativa, con sus respectivas cabeceras distritales, y la omisión en que incurrió la

responsable para concluir los trabajos de redistribución ordenados por la legislatura estatal, así como la omisión de realizar los trabajos relativos a las demarcaciones municipales.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. El primero de enero de dos mil ocho, se publicó en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero la ley antes citada y, en sus artículos séptimo y décimo transitorios estableció que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento electoral de ayuntamientos y diputados de 2008, debería iniciar los estudios y elaborar los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, debería iniciar los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo; para la realización de las actividades antes mencionadas, teniendo en cuenta los criterios mencionados en esas disposiciones transitorias.

2. Acuerdo 004/SO/22-01-2009. Por acuerdo de veintidós

de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó la creación de una Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación Municipal Electoral en el Estado de Guerrero.

3. Acuerdo 042/SE/25-03-2009. El Consejo General de la autoridad administrativa estatal electoral, emitió un acuerdo el veintidós de marzo de dos mil nueve, por el que aprobó la utilización del Censo de Población y Vivienda llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en dos mil cinco, con la finalidad lograr el equilibrio demográfico en los distritos electorales de la entidad, en razón de que existía un desfase de cinco años entre los resultados del censo de población y vivienda de dos mil y el mencionado censo de dos mil cinco.

4. Actividades relacionadas con el proceso de redistribución y demarcaciones municipales en Guerrero. Durante los meses de mayo a diciembre de dos mil nueve, continuaron los trabajos correspondientes, según el cronograma de actividades aprobado por la unidad técnica de redistribución territorial y demarcaciones municipales electorales de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Entre esas actividades, fueron aprobados por el Consejo General del citado instituto electoral, entre otros acuerdos, el relativo a la jerarquización de criterios y directrices operativas; el acuerdo por el cual se autorizó utilizar el padrón electoral y la lista nominal de electores con corte al 21 de agosto de 2009; el

SUP-JRC-216/2011

marco geográfico electoral de la citada entidad federativa, la tabla de distancias y tiempos de traslado intermunicipal y, el marco geográfico electoral de los 81 municipios.

5. Decreto 364. El doce de febrero de dos mil diez, se publicó en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero, el decreto 364 por medio del cual se reformaron los artículos séptimo y décimo transitorio de la ley precisada en el resultando primero, cuyo texto en lo que interesa es el siguiente:

SÉPTIMO. El Consejo General del Instituto, al concluir el proceso electoral de Gobernador del Estado del año 2010-2011, elaborará, aprobará e implementará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. En la realización de estos trabajos se tomarán en cuenta cuando menos los siguientes criterios:

[...]

DÉCIMO. El Consejo General del Instituto, al concluir el proceso electoral de Gobernador del Estado del año 2010-2011, elaborará, aprobará e implementará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo, tomando en cuenta los siguientes criterios:

[...]

6. Acuerdo 036/SO/16-06-2011. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante acuerdo emitido el dieciséis de junio de dos mil once, aprobó la nueva delimitación territorial de los veintiocho distritos electorales en esa entidad federativa, con sus respectivas cabeceras distritales.

7. Recurso de apelación. Disconforme con la anterior determinación, el veintidós de junio de dos mil once, el partido

político nacional Convergencia, interpuso recurso de apelación local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

El citado recurso de apelación quedó radicado ante la autoridad responsable con la clave TEE/SSI/RAP/122/2011.

8. Acto impugnado. El catorce de julio de dos mil once, la mencionada Sala de Segunda Instancia, dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/122/2011, en la que confirmó el acuerdo controvertido, que es al tenor siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Por cuanto a los agravios que hace valer el actor estos carecen de la debida argumentación y fundamentación jurídica que se requiere para revocar el acto de autoridad objeto de impugnación por lo siguiente:

*En el **PRIMER AGRAVIO**, el actor se duele esencialmente:*

- *Que para los trabajos de redistribución, se tomo como base el II Censo de Población y vivienda del año 2005 elaborado por el INEGI cuando debió tomarse en cuenta el XIII Censo General de Población y Vivienda del año 2010, lo que contraviene el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de la materia, al ordenar en su inciso a) que para el de equilibrio demográfico de los distritos, debería tomarse como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, siendo que a la fecha de aprobación del acuerdo que ahora impugna, ya se contaba con los resultados oficiales del Censo General de Población 2010, esto es, el tres de marzo de dos mil once.*
- *Que el acuerdo 042/SE/25-03-2009 mediante el que se autorizo a la Comisión de Redistribución de este Instituto Electoral, tomar como base el Censo de Población y Vivienda 2005 del INEGI y*

demás productos oficiales con proyecciones demográficas para utilizarse en los trabajos de redistribución; debió corregirse por ser un dato obsoleto en términos del artículo séptimo transitorio reformado el doce de febrero del año dos mil diez.

- *Que una vez aprobado el Dictamen 001/CEPRyDME/14-06-2011, emitido por la Comisión Especial de Redistribución, antes de que transcurrieran cuarenta y ocho horas, el Consejo General aprobó, mediante el Acuerdo 036/SO/16-06-2011, el dictamen referido, lo que impidió a las dirigencias de los partidos políticos para que realizaran las observaciones o sugerencias pertinentes a la parte final del procedimiento de redistribución.*

Los argumentos vertidos por el impetrante, contenidos en el primer agravio resumido con anterioridad, son infundados por lo siguiente:

El artículo Séptimo Transitorio de la Ley de la materia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en primero de enero de dos mil ocho, estableció lo siguiente:

SÉPTIMO.- El consejo General del Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral de Ayuntamientos y Diputados el año 2008, realizara los estudios y elaborara los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. En la realización de estos trabajos se tomarán en cuando menos los siguientes criterios.

a) al h)...

Dicho artículo fue reformado mediante decreto numeral 364 de fecha once de febrero de dos mil diez, para quedar en los siguientes términos:

SÉPTIMO.- El Consejo General del Instituto, al concluir el proceso electoral de Gobernador del Estado del año 2010-2011, elaborará, aprobará e implementará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. En la realización de estos trabajos se tomarán en cuenta cuando menos los siguientes criterios.

a) al h)...

Como observancia, la reforma mencionada en nada afectó los criterios que debería de tomarse en cuenta para llevar a cabo los trabajos de redistribución electoral contenidos en los incisos a) al h) del citado

artículo transitorio, únicamente se concreto a posponer dichos trabajos de redistribución a la conclusión del proceso electoral de gobernador 2010-2011, lo que tuvo verificativo el treinta y uno de marzo del presente año.

En ese sentido, los criterios a que debería sujetarse la redistribución, contenidos en los incisos a) al h) quedaron Mocados, siendo éstos los siguientes:

a) Equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Continuidad geográfica en los distritos tomando en cuenta los límites territoriales.

c) Que los límites de los distritos se procure tengan mayor compacidad de tal forma que en su perímetro se acerquen a una forma geométrica lo más cercano a un polígono regular.

d) Considerar municipios completos.

e) Se tomara en consideración la distribución municipal y seccional vigente ene 1 Instituto Federal Electoral.

f) Las vías de comunicación.

g) Para determinar las cabeceras de los distritos electorales e tomara en consideración la ciudad que tenga mayor población, mejores vías de comunicación y mejores servicios públicos.

h) En el diseño de las delimitaciones de los distritos se optimizara el tiempo de recorrido de las cabeceras de las secciones electorales a la cabecera del distrito respectivo.

Ahora bien, en acatamiento a lo dispuesto por el inciso a) antes mencionado, referente que se tomara como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mediante Acuerdo 042/SE/25-03-2009, el Consejo General de este Instituto, autorizo a la Comisión de Redistribución creada a través de diverso 004/SO/22-01-2009, a efecto de que tomara como base el Conteo de Población y Vivienda 2005 del INEGI y demás productos oficiales con proyecciones demográficas para utilizarse en los trabajos de redistribución.

Tomando en cuenta que el criterio contenido en el inciso a) del artículo séptimo referido no sufrió cambio alguno con motivo de la reforma del once de febrero de dos mil diez (decreto 364), consecuentemente, siguió rigiéndose el acuerdo 042/SE/25-03-2009 que autoriza tomar como base el Conteo de Población y Vivienda 2005, por así encontrarse ordenado en el inciso a) del artículo

séptimo transitorio referido.

A mayor abundamiento, y en cumplimiento a los principios de certeza y objetividad que rigen este órgano electoral, mediante oficio número 0519/2010 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Secretario General de este órgano colegiado, solicitó al C. Miguel Cervera Flores, en su carácter de Director General de Estadística Sociodemográfica de INEGI, con atención al Director de Planeación y Difusión Censal del mismo Instituto; que nos proporcionara las fechas en que se podrían consultar los resultados consolidados del Censo de Población y Vivienda 2010, tanto a nivel localidad como en Áreas Geoestadísticas Básicas CAGEB).

En atención a la solicitud mencionada, por oficio número 200/041/2010, INEGI. EST. 02. 01, de fecha treinta de marzo de dos mil diez, el C. Miguel Cervera Flores, Director General de Estadística Sociodemográfica del INEGI, informo que el plan de divulgación de resultados por localidad y áreas geoestadísticas del Censo referido, considera las siguientes etapas:

“Primer trimestre 2011: resultados por entidad federativa y municipio

Segundo trimestre 2011: resultados por localidad
Tercer trimestre 2011: resultados por AGEB”

En base a la información proporcionada por el Director General de Estadística Sociodemográfica del INEGI, mediante oficio número 01455/2011 de fecha doce de abril de dos mil once, el Secretario General de este instituto, consultó al Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, con atención al Vocal del Registro Federal de Electores de dicha Junta, que en relación al periodo de divulgación de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 por Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEB) estarían a partir del tercer trimestre del presente año, cuánto tiempo necesitaría el Instituto Federal de Electores para realizar los trabajos del cálculo de población a nivel sección en el Estado y en cuanto tiempo podría actualizarse el sistema de distritación para generar nuevos escenarios a partir de los resultados del último Censo.

En atención a lo anteriormente solicitado, por oficio número STN/4497/2011 de fecha once de mayo del presente año, el Licenciado Alejandro Sánchez Baez, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, informo al Vocal Ejecutivo en el Estado de Guerrero del mismo Instituto, entre

otras cosas, que para actualizar los trabajos de distritación de acuerdo con el Censo de Población del 2010, era necesario:

- *“Recibir información estadística por localidad y manzana para Guerrero, así como la Cartografía (con las capas digitales correspondientes a la entidad, municipio, localidad y manzana) definitiva 2010 por parte del INEGI, quien ha señalado entregar la información requerida en el tercer trimestre del año sin precisar fecha exacta.*
- *Realizar el trabajo de ajuste por método de centroides para definir la población por sección electoral con los datos del INEGI, para lo cual se requiere de un tiempo estimado de 3 meses y un mes adicional para la operación de nuevos escenarios.”*

Aunado a lo anterior, el mismo Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral antes mencionado, señaló que los nuevos escenarios se podrían generar en un tiempo de al menos seis meses a partir de la fecha en que el INEGI entregue los insumos necesarios.

Con base a lo estimado por el funcionario electoral referido, se consideró que técnicamente era imposible tomar como base el Censo de Población y Vivienda 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; tomando en cuenta que durante el tercer trimestre del presente año (julio-septiembre) se contaría con la información requerida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el cual se encargó de elaborar los trabajos técnicos de redistribución, y otros seis meses más para que se presentara el proyecto correspondiente (marzo de 2012 aproximadamente), lo que implicaría que el proceso de redistribución se culminara una vez iniciado el proceso electoral de 2012, mismo que tendrá que iniciar en la primera semana del mes de enero del año dos mil doce, en términos del artículo 183 de la Ley de la Materia: circunstancia que contravendría lo previsto por el artículo séptimo transitorio de la Ley de la materia, reformado mediante decreto número 364 de fecha once de febrero de dos mil once, así como el octavo transitorio de la ley comicial local, al establecer:

OCTAVO.- *Para la elección de la Legislatura LIX al Congreso del estado, tendrán vigencia los distritos electorales uninominales previstos en el artículo 6o párrafo tercero del Código Electoral que se abroga.” Lo anterior, fue señalado en el considerando XIX del acuerdo que ahora impugna el actor.*

En tal virtud, se hizo necesaria la aprobación de la nueva redistribución con los elementos demográficos que se contaban al momento de su aprobación, siendo en este caso, el Censo de Población y Vivienda 2005 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, lo cual fue aprobado mediante acuerdo 042/SE/25-03-2009, mismo que al no ser impugnado en su momento procesal oportuno, adquirió definitividad y firmeza en términos de la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

Partido Nueva Alianza vs. Tribunal Electoral de Quintana Roo Tesis XXXVIII/2007

*REDISTRIBUCIÓN LOS ACUERDOS Y
RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DURANTE LAS FASES DEL PROCESO
CORRESPONDIENTE. ADQUIEREN
DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN
OPORTUNAMENTE (Legislación de Quintana Roo).*

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 5, 6, 25, 28, 49 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se advierte que las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en las distintas etapas que integran las fases del proceso de redistribución, por regla general, son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza. En efecto, la redistribución es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalientes en las distintas regiones de la entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán

resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-234/2007.-Actor: Partido Nueva Alianza.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.- 28 de septiembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

En cuanto al último argumento del agravio que se contesta, relativo a que el impetrante aduce que una vez aprobado el Dictamen 001/CEPRyDME/I 4-06-2011, emitido por la Comisión Especial de Redistribución, antes de que transcurrieran cuarenta y ocho horas, el Consejo General aprobó, mediante el Acuerdo 036/SO/16-06-2011, el dictamen referido, lo que impidió a las dirigencias de los partidos políticos para que realizaran las observaciones o sugerencias pertinentes a la parte final del procedimiento de redistribución.

Lo anterior es infundado, pues contrario a lo aseverado por el inconforme, el día veintisiete de enero del año dos mil diez, en la Sala de Sesiones de este Órgano Electoral, se presentó ante los representantes de los partidos políticos y los miembros del grupo interdisciplinario de la Comisión de Redistribución, la Proyección del Primer Escenario de la corrida en el sistema de redistribución a cargo de personal ejecutivo y técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de la Junta Local Ejecutiva en el Estado del Instituto Federal Electoral, como se acredita con la copia certificada del acta levantada al respecto y que se adjunta al presente para demostrar dicha aseveración; en la que se advierte además que estuvieron presentes la representante suplente del partido ahora inconforme y su representante acreditado ante el Grupo Técnico Interdisciplinario, Lie. Joel De la Cruz Habana.

La anterior exposición fue remitida en disco compacto al ahora inconforme como también a su representante acreditada ante el Grupo Interdisciplinario antes mencionado, lo que se confirma con la copia certificada de los oficios número 0200 y 0207 de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, con la finalidad de que hicieran tantos y cuantos escenarios consideraran pertinentes y con

toda oportunidad sean presentados ante la Comisión Especial para su revisión y análisis; oficios que fueron recibidos junto con sus anexos, por la C. Olga Sosa G. el día veintiocho de ese mismo mes y año.

Asimismo, mediante oficios número 022/2010 y 030/2010 de fecha diez de marzo de dos mil diez, el Jefe de la Unidad Técnica de Redistribución Territorial y Demarcaciones Municipales, remitió al ahora inconforme y al C. Joel de la Cruz Habana, integrante del Grupo Interdisciplinario de la Comisión de Redistribución, el escenario construido al interior de la ciudad Unidad Técnica, a fin de que realizaran la revisión y análisis que consideraran pertinentes.

De la misma forma, con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, en las instalaciones de esta autoridad, se hizo la exposición del escenario regional por parte de la Unidad Técnica de Redistribución Territorial y Demarcaciones Municipales, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, consejeros electorales y miembros del Grupo Interdisciplinario de la Comisión de Redistribución, encontrándose presente en dicha exposición, el ahora actor y el representante acreditado por el partido inconforme en el Grupo Interdisciplinario, en que realizaron diversas participaciones y observaciones a la exposición realizada.

Dicho escenario fue remitido al representante del Partido actor, Alberto Zúñiga Escamilla, mediante oficio número 046/2010 de fecha quince de abril de dos mil diez, por conducto del Jefe de la Unidad Técnica de Redistribución Territorial y Demarcaciones Municipales.

En seguimiento a las observaciones realizadas por los diversos representantes de los partidos políticos, los días veintiuno de marzo, siete de abril, tres y treinta de mayo del año en curso, se presentaron las respectivas proyecciones de los escenarios regionales incluyendo las demarcaciones municipales, mismas que fueron hechas del conocimiento al partido inconforme por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano electoral y el grupo interdisciplinario de la Comisión de Redistribución Electoral, como se acredita con las minutas levantadas al respecto correspondientes a las fechas antes señaladas y los oficios número 1050/2011 y 1418, de fecha dos de marzo y ocho de abril del presente año, respectivamente, recibidos por la C. Olga Sosa quien se encuentra acreditada ante este Instituto como representante suplente del Partido Convergencia, mediante los cuales se requirió a los integrantes de la Comisión Especial

para la Redistribución y Demarcación Municipal, presentaran las observaciones que consideraran pertinentes.

Finalmente, con fecha catorce de junio del año en curso, en reunión de trabajo celebrada en las instalaciones de este órgano electoral, se desahogaron las observaciones realizadas en la reunión de fecha treinta de mayo del presente año, en la que estuvo presente el representante del partido ahora actor, por lo que al no existir a consideración de la Comisión alguna otra observación a discutir, se procedió a la emisión del dictamen 001/CEPRyDME/I 4-06-2011, mismo que fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número 036/SO/16-06-2011.

En base a lo anterior, se encuentra demostrado que existió el tiempo suficiente para que el inconforme manifestara las observaciones que considerara necesarias (desde el veintisiete de enero de dos mil diez al treinta de mayo de dos mil once) en el que dicho partido aportó las que consideró pertinentes, con lo que se acredita lo infundado del agravio que se contesta, máxime que en el presente caso, no señala el tipo de observaciones que le impidieron aportar, para que fueran analizadas en el acuerdo que ahora impugna, argumentando que se le impidió el derecho de hacerlo a la parte final del procedimiento de redistribución, sin que ello se encuentre sustentado por el actor, sino que de forma inversa, con las proyecciones y exposiciones antes mencionadas, y que en copias certificadas se adjuntan al presente, se acredita lo infundado de dicho argumento.

*En el **SEGUNDO AGRAVIO**, el actor manifiesta que sin motivo alguno, este órgano electoral no ha aprobado las demarcaciones municipales, en términos del artículo Décimo Transitorio de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, reformado mediante decreto número 364 de fecha once de febrero de dos mil diez; solicitando a ese órgano jurisdiccional electoral local requiera esta autoridad para que informe si existió Minuta, Acuerdo y/o resolución fundada y motivada respecto de la No Aprobación de las citadas demarcaciones municipales.*

Al respecto, manifiesto a esa autoridad, en primer término, que mediante los oficios número 1050/2011 y 1418/2011, de fecha dos de marzo y ocho de abril del presente año, respectivamente, suscritos por el Secretario General de organismo, se reenvió el sistema de distritación y el sistema de demarcación

municipal a los integrantes de la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación Municipal Electoral de este Instituto, en los cuales se contiene, en el primero, los escenarios presentados por el Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática y la Unidad Técnica correspondiente; y en el segundo oficio, se remitió el escenario presentado por los antes mencionados incluyendo el del Partido Revolucionario Institucional

Ahora bien, en la reunión de Trabajo celebrada el catorce de junio del presente año, se consensó por parte de la mayoría de los integrantes de la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación Municipal Electoral de este instituto, en lo referente a la delimitación de los Distritos electorales quedando pendiente las demarcaciones municipales para una reunión posterior.

Lo anterior, toda vez que al día de la fecha, ningún partido político se ha pronunciado en la relación a los escenarios propuestos por la Unidad Técnica de Redistribución y Demarcación Municipal Electoral de este organismo electoral

No obstante a ello, con fecha veintisiete de junio del presente mes y año se llevó a cabo en las instalaciones de este organismo electoral una reunión de trabajo en cuyo punto 4 del orden del día, se puso a consideración de los integrantes del Consejo General el análisis de las demarcaciones municipales electorales, como se demuestra en la copia certificada del oficio número 0861 y orden del día respectivo, de fecha veintitrés de junio del presente año, con acuse de recibo de fecha veinticuatro del mismo mes año recibido por la C Olga Sosa, mediante el cual se convocó a la reunión de trabajo mencionada.

En ese sentido, manifiesto a esa autoridad, q contrario a lo aseverado por el inconforme, los trabajos correspondientes a las demarcaciones municipales se encuentran en su etapa de consenso con las diligencias estatales de los partidos políticos, para que una vez logrado esto último, sea sometido para su aprobación correspondiente.

Cabe destacar que como es del conocimiento público, con fecha diecisiete de junio del presente año, el Congreso del Estado pospuso la elección de regidores de mayoría relativa para el año dos mil quince, no así las demarcaciones municipales, cuyo proceso de delimitación y consenso se encuentran en desarrollo de su última etapa.

En base a lo anterior, resulta infundado el agravio en cuestión.

*Respecto al **TERCER AGRAVIO**, el impugnante señala que en el proceso de redistribución, este órgano electoral no utilizó instrumentos adicionales al II conteo de Población y Vivienda 2005 elaborado por el INEGI, los cuales se encuentran rebasados y desactualizados. Asimismo que la redacción del artículo séptimo transitorio de la Ley Electoral local, debe interpretarse gramatical, sistemática y funcionalmente, por lo que los criterios ahí contemplados son enunciativos mas no limitativos, toda vez que la redistribución se orienta a determinar una presentación igual por cada distrito, que cada voto tenga el mismo valor en la definición de quien es electo.*

Como se observa del agravio en cuestión, el impugnante se concreta a señalar que se debieron tomar en cuenta otros elementos relativos al equilibrio demográfico, contemplado en el inciso a) del artículo séptimo transitorio, sin embargo, no aporta ningún argumento relativo a señalar que tipo de elementos se debieron de tomar en cuanto y porqué motivos se debió de considerar, careciendo del debido sustento para fundar se aseveración y dejando en estado de indefensión a esta autoridad para pronunciarse al respecto.

Resultando inaplicable la tesis relevante que alude denominada "REDISTRITACION PARA LLEVARLA A CABO SE PUEDEN UTILIZAR INSTRUMENTOS ADICIONALES AL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN (LEGISLACIÓN DE AGUASCAUENTES) "

*Por último, en el **CUARTO AGRAVIO** el inconforme argumenta que es contrario a derecho la variable poblacional que se tomó en cuenta, ya que no refleja la realidad actual de la base poblacional de la Entidad: toda vez que no se elimina la sobrerrepresentación existente cuyos elementos son:*

- 1. El valor idéntico de cada voto (un voto ciudadano).*
- 2. Evitar que la distribución tenga sesgos partidario, y*
- 3. Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio.*

En dicho agravio, el actor argumenta de forma subjetiva y genérica la sobrerrepresentación en los distritos electorales aprobados, sin señalar de forma específica los lugares exactos, es decir, localidades, municipios o distritos en que se encuentran los elementos que hace valer, por lo que carece de sustento dicho argumento, máxime que no señala el fundamento lógico jurídico que contravenga a la normalidad electoral.

A mayor abundamiento, en cuanto al equilibrio poblacional contemplado en el inciso a) del artículo

séptimo transitorio de la Ley comicial local, mediante acuerdo 070/SO/25-08-2009 se aprobó la jerarquización de los criterios y directrices operativas que se utilizarían en la formulación de los proyectos de delimitación de territorio de los distritos electorales: en base al cual, se utilizó el método conocido como RESTO MAYOR CON UNA MEDIA, estipulado en el considerando VIII del acuerdo que se impugna, el cual consistió en:

a) Calcular el cociente de distribución o media estatal dividiendo la población de la entidad entre los veintiocho distritos electorales uninominales.

b) Dividir la población de cada municipio entre el cociente de distribución o media estatal. A cada municipio se le asigna un número de distritos igual a la parte entera que resulte de la división.

Asimismo, se estableció que para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que el margen de población de cada distrito en relación con el cociente de distribución tenga una variación tal que el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de este valor entre los límites de +/- 15%.

Conforme a lo anterior, al no haber impugnado dentro de los plazos establecidos por la norma adjetiva electoral, el criterio poblacional establecido en el acuerdo 070/SO/25-08 -2009 mediante el que se aprobó la jerarquización de los criterios y directrices que se utilizarían en la formulación de los proyectos de delimitación de territorio de los distritos electorales, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, resulta extemporáneo el argumento hecho valer, en base a la tesis identificada con la clave XXXVIII/200, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "REDISTRITACION. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (Legislación de Quintana Roo).

Aunado a lo anterior, en el Considerando XX del acuerdo que se impugna, se señala expresamente la población que corresponde a cada uno de los distritos electorales aprobados, el cual cumple con los criterios fijados en el diverso número 070/SO/2508-2009 antes mencionados, población que se reproduce como si a la letra se insertara.

En base a lo anterior, resultan infundados los agravios hechos valer por el actor, solicitando a esa

H. Sala de Segunda Instancia que si sea declarado.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, en su escrito de comparecencia expresó lo siguiente:

El suscrito RAMIRO ALONSO DE JESÚS, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática”, (sic) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Órgano y que acredito ante ustedes en términos del documento que se anexa al presente escrito, autorizando para que en mi nombre y representación puedan oír y recibir toda clase (sic) documentos, citas y notificaciones a los CC. CC. (SIC) MIGUEL FLORES MORALES, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, CECILIO MORALES MOSSO, JOSÉ MANUEL BENITEZ SALINAS, DELFINA HILARIO VALLE, NELIDA PINEDA RÍOS Y EUGENIO VARGAS CASARRUBIAS, señalando para tales efectos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, ubicadas en Boulevard Vicente Guerrero, Km. 271.5, interior Ranchos Los Gómez, Fraccionamiento Villa Moderna, C.P. 39074, de esta ciudad capital de Chilpancingo, Guerrero; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar ESCRITO DE TERCERO INTERESADO en el recurso de apelación presentado por el Partido de Convergencia, contra el ACUERDO 036/SO/16-06-2011, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS 28 DISTRITOS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos siguientes:

I. CAUSA DEL INTERÉS JURÍDICO EN EL PRESENTE JUICIO.

Quien suscribe soy representante del Partido político de la Revolución Democrática, registrado y acreditado ante la Autoridad Responsable con sus derechos vigentes y que en términos del artículo 41 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero, faculta y obliga a los partidos Políticos para que actúen como coadyuvantes en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por ende al formar parte de la preparación del proceso electoral que se

avecina en el año 2012 la Nueva delimitación territorial de los Distritos electorales en el estado. Es de ahí de donde proviene mi interés jurídico, pues es pretensión del Instituto Político que represento que el acuerdo combatido emitido por la ahora autoridad responsable, quede intocado por esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado.

II. CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

En el presente capítulo se verterán los racionamientos (sic) correspondiente que permitirán evidenciar a esta autoridad lo infundado e improcedentes de los agravios planteados por el partido impugnante, lo cual se realizara en los términos progresivos que fueron enunciados dentro del Recurso de Apelación, lo que se realiza en los siguientes términos:

EN RELACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO:

Por lo que respecta AL AGRAVIO PRIMERO DEL Recurso de Apelación que se centra en alegar que el órgano encargado de realizar las elecciones dentro de nuestra entidad no observo para la realización de la nueva delimitación territorial de los Distritos Electorales lo contemplado dentro del artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que te fija cuales serán los criterios que deben de tomarse en cuenta para dicho acto, principalmente quejándose a que no se observo lo concerniente al inciso a) que atañe a la valoración del equilibrio demográfico; el mismo resulta ser infundado e improcedente, atendiendo a dicho argumento.

Toda vez que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero por medio de su Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación Municipal así como del Consejo General, en todo momento preservó los elementos de licitud con los que contaba para realizar la nueva Distritación en el Estado de Guerrero, y que en todo momento se encuentra justificado que se hayan validado los datos del II Censo de Población y Vivienda del año 2005, elaborado por el INEGI y por ello debe de quedar incólume, tal y como se pasa a explicar; (sic)

Antes de aprobada la Distritación que impugna el partido Convergencia, en nuestra Entidad se encontraba vigente la Distritación contemplada dentro del artículo 6 del Código Electoral del Estado de Guerrero número 264, el cual había sido abrogado por la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 571, desde el día 1

de enero del año 2008, Distritación contemplada en dicho ordenamiento que al igual que este mismo ya había quedado obsoleto para su aplicación, luego entonces obsoleta la distritación contempla en el artículo 6 antes aludido, por haberse declarado ilegal ya que el mismo fijaba las demarcaciones distritales en términos de atender a un criterio geográfico para determinar estas.

*Luego entonces, dichas distritación resultaba ser Inconstitucional y contraria a lo estipulado dentro del artículo 116 fracción II, párrafo primero de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sostiene esencialmente que las legislaturas de los Estados deberán de estar compuestas de manera proporcional al de los habitantes de cada uno, luego entonces si la anterior distritación contemplada en el artículo 6 del abrogado Código Electoral del Estado de Guerrero, se encontraba fundada en la cantidad de municipios y no en la cantidad de población, resulta clara la inconstitucionalidad de la misma, tal y como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de diversas acciones de inconstitucionalidad, verbigracia las que sentaron los criterios de tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS.** Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 590. Tesis de Jurisprudencia., así como también el que lleva por rubro **DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 1204. Tesis Aislada.*

En este tenor, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con fecha 19 de marzo del 2010, por conducto de su secretario General, solicito al Director General de Estadística Sociodemográfica del INEGI, remitiera los insumos necesarios de información del área a su cargo para que fueran utilizados para

realizar los trabajos técnicos de la Redistribución Territorial y Demarcación Municipal en Guerrero, al cual dicho funcionario contesto mediante oficio numero 200/041/2010 de fecha 30 de marzo del 2010, que dichos insumos de información solo se encontrarían para estar en aptitud de ser entregados hasta el tercer trimestre del año 2011, es decir hasta el mes de septiembre del año que transcurre, sin embargo también recalco que los plazos aludidos dentro de dicho oficio podían o no cumplirse dentro de la temporalidad especificada en al (sic) antes mencionado oficio, luego entonces existía una total incertidumbre respecto de la información necesaria para la nueva distritación en términos de lo aludido por la misma autoridad encargada de recabarla.

En este mismo sentido el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, también solicito a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en Guerrero del Instituto Federal Electoral, para que en términos de la información remitida por el INEGI manifestara cuanto tiempo aproximadamente necesitaría el Instituto Federal Electoral para realizar los trabajos del cálculo de población a nivel sección en el Estado de Guerrero y en cuanto tiempo podría actualizarse el sistema de Distritación para generar nuevos escenarios a partir de los resultados del último censo, lo cual realizo mediante oficio de fecha 12 de abril del 2011, a lo que con oficio de fecha 11 de mayo del presente año el Instituto Federal Electoral informo anexando una calendarización con diversas actividades en la cual refirió que a partir de que el INEGI pusiera a disposición los datos tabulados de población a nivel localidad y manzana del periodo 2010, para el estudio técnico de Distritación para el Estado de Guerrero del año 2011, se necesitaría realizar en un término de seis meses después de que se contara con la información antes aludida.

Luego entonces, si el tercer trimestre del año 2011, es completado hasta finalizar el mes de septiembre del año 2011, y a partir de dicha fecha se contarán los seis meses posteriores que necesita el Instituto Federal Electoral para la realización del estudio Técnico de distritación para el Estado de Guerrero del año 2011, estaríamos hablando de que los seis meses para la realización de dicho estudio técnico concluirían en el mes de marzo del año 2012, lo anterior, siempre y cuando los actos del INEGI de reportar la información, así como la realización del Estudio técnico por parte del Instituto Federal Electoral se realizasen en tiempo y forma dentro de los plazos previamente establecidos, ahora bien

quedando pendiente todavía el lapso de tiempo en el que el Instituto electoral del Estado de Guerrero, pudiese realizar el trabajo correspondiente para la realización del respectivo estudio y valoración de los elementos contemplados dentro del artículo transitorio séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero numero 571, y poder así emitir el acuerdo correspondiente aprobado por el Consejo General de dicho órgano electoral.

Así, si el proceso electoral constitucional para renovar Ayuntamientos y Diputados locales inicia la primera semana del mes de enero del año 2012, que en términos del calendario que nos rige es el día 2 de enero del 2012, lo anterior con fundamento en el artículo 183 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que refiere (sic) El proceso electoral ordinario se inicia la primera semana de Enero del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, (sic) resulta claro que no se podría concluir con los trabajos de Redistribución para dicha elección en términos de los resultados arrojados en el último Censo Poblacional emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el año 2010, toda vez, que las instituciones que se encargarían de aportar los insumos de información suficiente para que el Instituto Electoral del Estado pudiese comenzar con los trabajos de una nueva distritación.

Por ello, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, si bien es cierto que para realizar una nueva Redistribución debía de tomar en cuenta lo estipulado dentro del artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dentro de su inciso a) ordenaba que para la Redistribución efectivamente debía de tomar en cuenta el equilibrio demográfico en la determinación de los Distritos tomando como base en último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), habiéndose realizado uno el año 2010, también resulta claro que en términos de los informes de las autoridades encargadas de remitir los insumos de información necesarios para ello, no se podía remitir dicha información hasta antes de que iniciara el próximo proceso electoral constitucional del año 2012, por lo que es claro, que si el censo ya pudo haberse realizado sin embargo esto no significa que los resultados del mismo ya hayan sido concluidos.

En este sentido debe de quedar precisado que el censo de población emitido por el Instituto Nacional de estadística, Geografía e Informática (INEGI) consta de varias etapas y para que el mismo se dé por terminado, tiene que concluir todas y cada una de estas, por lo tanto si en el año 2010, fue levantado el censo de población esto solo significa que acabaron con la etapa de recabación del muestreo, faltando todavía concluir con las demás etapas hasta la publicación y divulgación de los resultados, por lo que resulta claro que no pueden tomarse en cuenta los datos del mismo como los del último censo de población, mas aun cuando todas las etapas de dicho censo concluyen hasta después de iniciado el proceso electoral del año 2012.

Así también, es claro que contrario a lo afirmado por el Partido Convergencia dentro su capítulo de antecedentes del Recurso de Apelación que al adolecer de consenso la nueva distritación debía de postergarse la Redistritación al término de la elección del año dos mil doce, porque de lo contrario el Órgano encargado de preparar y realizar las elecciones en nuestra entidad tendría que obligarse a celebrar las elecciones de diputados Locales en términos de la distritación contemplada en el artículo 6 del Abrogado Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que se encuentra sustentada en el principio geográfico y que por lo tanto resulta ser totalmente inconstitucional al contravenir lo estipulado dentro del artículo 116 fracción II, párrafo primero de Nuestra Carta Magna, y que lo anterior se ve reflejado de manera determinante en nuestro Estado en donde en términos de los datos arrojados en las elecciones realizadas con la Distritación contemplada en el abrogado Código Electoral, permite que diputados locales accedan al cargo en algunos distritos con un mínimo de votación y otros accedan a dicho cargo con el doble o hasta tripe de lo que les cuesta en otros distritos, verbigracia en el Distrito Vigésimo Segundo con cabecera en Huamuxtitlan del abrogado Código Electoral es el Distrito en el cual con una mínima votación se puede acceder al cargo de Diputado Local a diferencia del Distrito Décimo Segundo con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, en donde se necesita una votación extremadamente alta para poder acceder a dicho cargo, causando una total inequidad en los procesos electorales derivado de que dicha distritación se encuentra basada en el principio geográfico que atañe a la cantidad de municipios y no al criterio poblacional que se enfoca

a la cantidad de los electores.

Por ello y toda vez que el instituto Electoral del Estado de Guerrero, tiene como obligación velar en (SIC) Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, en términos de lo estipulado dentro del artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto de (SIC) encontraba obligado a respetar los mismos contemplados dentro de nuestra legislación vigente y por ende debía de realizarse una Distritación que se encontrara dentro del marco legal, es decir respetando los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, de ahí que al realizarse una nueva Distritación en tiempo y forma hasta antes del inicio del proceso electoral que se avecina en el año 2012 por parte del Instituto Electoral del Estado, aun y cuando no se pudiera tomar en cuenta los resultados del censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el año 2010 que a la fecha del inicio del proceso electoral próximo no se encuentran definidos, toda vez que en términos de la prevalencia e importancia del bien general y común y de la supremacía de las normas con el respeto a Nuestra Carta Magna, por encima de tomar en cuenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo séptimo transitorio de la Ley Electoral

Ya que al caso concreto el bien primordial y mayor que debe de ser resguardado es el que este acorde al orden constitucional, así como también a los principios de Nuestro Sistema Electoral que son los de certeza, legalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, que se encuentran consagrados dentro de nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esto por encima de cualquier dato que no se encuentre concluido a la fecha de la elección que pudiese haber sido tomado en cuenta respecto a los criterios establecidos para la Redistritación.

Más aun cuando en ningún momento se transgrede el supuesto aludido por el partido impugnante, toda vez que el supuesto contenido en el inciso a), refiere que se deberá de tomar en cuenta el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, luego entonces debe entenderse que un censo se da por terminado y definitivo cuando se tiene los resultados del mismo,

entonces al no tener publicados y divulgados los resultados del censo realizado por el INEGI en el año 2010, hasta antes de que inicie el proceso electoral local 2012 resulta claro que no puede considerarse como el último censo, por lo que de manera correcta y legal con el efecto de respetar el equilibrio demográfico de manera atinada el Órgano electoral Local tomo como referencia los datos emanados en base al Segundo conteo de Población y Vivienda del año 2005, elaborado por el INEGI, que si eran definitivos al ser el más próximo contado hacia atrás. De ahí que el criterio estipulado en el transitorio de la Ley Electoral de la Entidad no sea transgredido por el Instituto Electoral, ya que el equilibrio demográfico en la determinación de los Distritos si fue tomado en cuenta, con datos definitivos arrojados del último estudio realizado por el INEGI, hasta antes de que inicie el proceso electoral del 2012.

Toda vez, que tal y como lo referencia el mismo impugnante el artículo transitorio séptimo dentro de su inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estipula que se tomara en cuenta el último censo poblacional emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), por lo que al ser el censo del año 2005 el ultimo que estaba concluido en todas sus etapas, fue correcto que en el basara la nueva distritación el Órgano Electoral Estatal, distinto hubiese sido que al artículo transitorio ya aludido adujera expresamente que el Censo que debería de tomarse en cuenta seria el del año 2010, lo cual al caso concreto no ocurre y aun y cuando hubiere acontecido así debe de prevalecer el respecto a Nuestra Carta Magna.

Por ello, es que si el Instituto Estatal Electoral al momento de dictar el acuerdo numero 036/SO/16-06-2011, respetando lo estipulado dentro del artículo 116 fracción II, párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respetando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, en términos de lo estipulado dentro del artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y además se ha demostrado que contrario a lo afirmado por el impugnante en todo momento se atendió al respeto del equilibrio demográfico para la Distritación, y tomando como base el último censo nacional emitido por el INEGI, es claro que el acuerdo impugnado en todo momento reúne los requisitos de legalidad para permanecer incólume.

De ahí que la supuesta ilegalidad invocada por el Partido Convergencia en términos del argumento aludido, es totalmente infundado e improcedente.

Ahora bien, también la parte impugnante aduce que no tuvo el tiempo suficiente para que las dirigencias de los Partidos políticos pudieran hacer observaciones, cabe mencionar que no refiere el fundamento legal en el cual sustenta dicho argumento, asimismo para el presente medio de impugnación si tuvo el tiempo suficiente para poder referir cuales eran las observaciones correspondientes y sus fundamentos legales que las sustentaran, sin embargo su argumento sigue siendo totalmente dogmático, sin referenciar lo ya aludido, y además lo más importante no refiere en que le causa perjuicio al Partido Convergencia la Redistribución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el acuerdo 036/SO/16-06-2011, lo anterior por que no existe transgresión alguna que se les haya causado, de ahí de lo dogmático y general de su argumento.

Asimismo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en términos de los mismos criterios invocados en el artículo transitorio séptimo, no se desprende que para la legalidad de la Distritación se le deba dar intervención a la legalidad de la misma, sino que para que dicho acto sea legal lo que tenía la obligación de respetar el Instituto Electoral de la Entidad eran los fundamentos constitucionales, los principios del Sistema Electoral Mexicano que se encuentran reflejados en la Ley Electoral del Estado, así como los criterios establecidos dentro de la misma en su transitorio séptimo, los cuales como ya se ha dicho si fueron respetados.

Por todo lo anterior. Es que el agravio primero del Recurso de Apelación es totalmente infundado e improcedente y el acuerdo impugnado debe de quedar incólume.

EN RELACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO. -

El Partido recurrente esgrime como agravio, el hecho de que la autoridad Responsable, no haya notificado a los integrantes de la Comisión Especial para la Redistribución y demarcación Municipal y su cuerpo técnico que derivado de la última reforma a los artículos transitorios de la Ley Numero 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se mandaba al Consejo General del Instituto, para que a partir de la culminación del proceso electoral de Gobernador 2010-2011 se elaborará, aprobará e implementaran los proyectos

de división territorial de los distritos electorales de mayoría relativa, para que estos a su vez realizaran un nuevo estudio técnico e iniciaran con el procedimiento técnico respecto a la Redistribución aludida. En cuanto este concepto de agravio, cabe destacar que la impugnante solamente se limita a realizar la simple afirmación genérica antes aludida, sin precisar o siquiera referenciar en que se basa o como acredita que efectivamente la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación Municipal no fue notificada de las reformas a los artículos transitorios de la Ley Electoral de la Entidad por parte del Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Pues debe de precisarse que es una máxima del derecho que el que afirma se encuentra obligado a acreditar su dicho, lo cual tiene que realizar en términos de los medios probatorios idóneos encaminados a evidenciar de manera fehaciente sus afirmaciones, tal y como se desprende del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Luego entonces para sustentar su afirmación, el partido recurrente debió señalar las pruebas que fundamentaran su dicho, por lo que al no realizarlo, toda vez que de su escrito de apelación no se desprende que se haya ofrecido medio probatorio alguno en tal sentido, es claro que incumplió con su carga probatoria correspondiente, al no existir evidencia alguna de que la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación municipal no haya sido notificada de las reformas realizadas a los artículos transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

*Lo anterior es porque contrario a lo afirmado por el Partido Convergencia la omisión aludida en ningún momento a existido, dado que la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación Municipal a quien se le imputa el supuesto desconocimiento dentro de su dictamen 001/CEPRyDME 14-06-20011, referencia claramente que en reunión de trabajo de fecha 3 mayo del 2011, convocada por el Consejero Presidente de la Comisión Especial aludida se expuso por parte del titular de 7a Unidad Técnica de Redistribución y Demarcación Municipal , el “escenario regional” y la conformación municipal de cada uno de los distritos que lo conforman así como la propuesta de nomenclatura y cabeceras distritales de los 28 distritos en el escenario regional y donde se hizo la **observación de ver la***

posibilidad de que los trabajos de distritación reflejaran los resultados del XIII Censo General de Población y vivienda del año 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía tal como lo mandata las reformas realizadas al artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, acordándose que el XII censo General de Población y Vivienda del año 2000, fue quitado por razones de actualización quien fue descartado por acuerdo 042/SE/25-03-2009 y donde se decidió utilizar el II Conteo de Población y Vivienda 2005 ya que los resultados por entidad federativa , municipio, localidad y área geográfica básica del XIII Censo General de Población y vivienda del año 2010, de acuerdo con el oficio número 200/041/2010, firmado por el Director General de Estadísticas Sociodemográficas del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), manifestó que estarán disponibles hasta el tercer trimestre del 2011, de julio a septiembre se estaría contando con los resultados a nivel localidad y manzana, insumo necesario para la actualización del sistema de distritación, y que por ello, ante las posibilidades técnicas y falta de insumo necesario se acordó seguir con los trabajos realizados a la fecha utilizando el II Conteo de Población y Vivienda 2005, por ser los únicos resultados que se tienen a nivel manzana que permiten calcular la población a nivel sección electoral.

En virtud de lo anterior queda demostrado que la comisión especial y su cuerpo técnico si fue notificado de las reformas hechas a la ley citada con antelación. Al respecto se estima que el agravio esgrimido carece de soporte jurídico, siendo lo procedente que esta Sala de Segunda Instancia, confirme el acuerdo impugnado ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte de la coalición impugnate.

Asimismo, la parte accionante manifiesta que le causa perjuicio el hecho de que la COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REDISTRITACIÓN Y DEMARCACIÓN MUNICIPAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL ECENARIO DE DISTRITACIÓN Y LAS CABECERAS DISTRITALES ELECTORALES en su dictamen 001/CEPRyDME/14-06-2011 y la autoridad responsable al emitir el acuerdo combatido, no vigilo el cumplimiento al artículo octavo transitorio del decreto 559, toda

vez que solo valida la Redistribución y en su acuerdo no funda ni motiva porque solo se aprueba la Redistribución y no las demarcaciones municipales.

Al respecto se advierte que en el acuerdo impugnado efectivamente no se manifiestan referente a las demarcaciones territoriales, pero en el caso concreto el actor no manifiesta ni siquiera de manera general cual es el perjuicio que se le causa con dicho acto, por lo tal no se evidencia que se le pueda causar perjuicio alguno con dicho actuar, por ello al no referir siquiera de manera dogmática como es que le cause perjuicio ni mucho menos se vierta razonamientos lógicos jurídicos en dicho sentido, es claro que no puede ser una causal suficiente que pueda revocar el acuerdo 036/SO/16-06-2011.

Más aun, cuando la autoridad responsable tuvo el acierto de fundar (verter los artículos aplicables al caso concreto) y motivar (invocar los razonamientos lógicos jurídicos del porque resultaban aplicables dichos artículos) tal y como lo requieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que el acuerdo impugnado cumple con señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, En virtud de ello, la autoridad responsable en ningún momento violenta los principios de fundamentación y motivación consagrados en la Constitución Federal, toda vez que dichos principios son fundamentales en cada una de las determinaciones y resoluciones que emitan las autoridades.

Es de tomarse en cuenta que si bien el artículo octavo transitorio del decreto número 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mandataba no solo la Redistribución sino también a la demarcaciones municipales; también el artículo 90 de la Ley Numero 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estrado, señala que el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el actor no puede afirmar que la autoridad responsable no vigilo el cumplimiento al artículo octavo transitorio del decreto 559, basándose en que solo valido la Redistribución en su acuerdo y que no funda ni motiva porque solo se aprueba la Redistribución y no las demarcaciones municipales,

ya que la autoridad responsable tiene la atribución de cumplir con las citadas obligaciones pero para ello puede expedir los acuerdo que sean necesarios para dar cumplimiento a lo mandatado pero no está obligado hacerlo en el mismo acuerdo donde apruebe la Redistribución, ya que el mandato es optativo y no imperativo por lo que la autoridad responsable puede fundar y motivar la no aprobación de las demarcaciones Municipales de manera separada la Redistribución.

Por lo que es infundado el agravio expresado por el actor, ya que no desprende alguna infracción causada en perjuicio de los derechos del Instituto Político impugnante.

En consecuencia, es infundado el motivo de agravio expresado por el partido recurrente, ya que la autoridad responsable cumplió en todo momento con los requisitos de fundamentación y motivación, en el contenido del acuerdo 036/SO/16-06-2011 que la apelante impugna, ya que la autoridad electoral, manifiesta, refiere e inserta los razonamientos lógicos jurídicos que tomó en cuenta para llegar a su conclusión, vertiendo de manera justificada su resolución, sin dejar de valorar que el partido que ahora se adolece agraviado, solo señaló de manera vaga, dogmática e impresa los actos que originalmente afectan sus intereses, sin establecer, mucho menos demostrar, los perjuicios que se le causan.

De lo cual deviene infundado el agravio planteado por el partido recurrente, debiendo quedar incólume el acuerdo combatido, por estar ajustado a derecho.

EN RELACIÓN AL AGRAVIO TERCERO.-

Por cuanto hace a este agravio, el apelante sostiene que la responsable, al aprobar el acuerdo mediante el cual se aprueba la nueva delimitación territorial de los veintiochos distritos electorales que conforman el Estado de Guerrero, violentó los principios electorales de certeza y objetividad en razón de que no utilizó instrumento adicional al II Censo de Población y Vivienda 2005, mismo que a decir del representante del partido apelante son elementales para los comicios.

Al respecto es oportuno precisar que el agravio en cuestión es inoperante e infundado, en virtud de que las argumentaciones del inconforme son genéricas subjetivas y dogmáticas, al no construir argumentos lógicos jurídicos que ayuden a destruir lo sostenido por la responsable, como tampoco precisa cuales son estos instrumentos adicionales que también debieron de ser tomados en cuenta coaligados al II

Conteo de Población y Vivienda para fijar la Redistribución Electoral del Estado de Guerrero, además tampoco señala cuales son las consecuencias y alcances de los que adoleció el acuerdo por no tomar en cuenta los instrumentos adicionales (los cuales como ya se dijo no fueron precisados) a la valoración del conteo antes referido y que la omisión de la valoración de estos elementos adicionales al momento de decretarse la Redistribución le causaba perjuicios al Partido impugnante.

Por ende, resulta claro que si el actor ha mantenido en todo momento la ausencia de algún razonamiento lógico jurídico que pueda ser interpretado como tal al adolecer de la aportación de los elementos ya descritos al inicio del presente razonamiento, que sea encaminado a concluir la finalidad que la misma pretende con dicho recurso (revocación del acuerdo que se impugna), por lo cual, aun y si bien es cierto que la Ley de la Materia prevé ciertos supuestos en los cuales se pueda suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, al caso concreto y de acuerdo con diversos criterios reiterados de la <sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa dicha situación no puede operar al no existir con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, de acuerdo con los razonamientos lógicos-jurídicos que estén encaminados a ello contravirtiendo las consideraciones y argumentos de la responsable (que como se ha dicho no fueron formulados por el impugnante).

Sirve de ilustración la siguiente jurisprudencia;

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo*

contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gomales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gomales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Instancia: *Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1600. Tesis de Jurisprudencia.*

Consecuentemente, ante la insuficiencia de argumento para demostrar la ilegalidad del de la sentencia reclamada por la parte impugnante de acuerdo con el planteamiento del agravio propuesto que se contesta, lo alegado por el accionante debe ser considerado infundado e inoperante.

Aunado a lo anterior ese órgano jurisdiccional, podrá darse cuenta que el acuerdo que nos ocupa cumple con todas la formalidades legales, además justifica el uso del II Conteo de Población y Vivienda 2005, así como productos oficiales con proyecciones demográficas y demás insumos electorales necesarios para la Redistribución Electoral en el Estado, además de que los acuerdos en los que se aprobó la implementación de estos, fueron consentidos por el Partido hoy apelante que en todo momento tuvo conocimiento de ellos por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Por las razones expuestas, esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Estado, debe declarar

infundado el presente Agravio, dejando incólume el Acuerdo 036/SO/16-06-2011, mediante el cual se aprueba la nueva delimitación territorial, de los 28 distritos electorales que conforman el estado de Guerrero, así como sus respectivas cabeceras distritales.

EN RELACIÓN AL CUARTO AGRAVIO.-

En cuanto al presente agravio que pretende hacer valer el partido impugnante, debe ser desestimado por ese H. Tribunal Electoral, de acuerdo a lo inatendible del mismo, tal y como se pondrá de manifiesto en líneas subsecuentes.

Se sustenta lo anterior en virtud de que a simple vista se aprecia que la adora solamente hace señalamientos genéricos, vagos, abstractos, dogmáticos e insuficientes; tales como el siguiente:

(SIC) "LE CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO CONVERGENCIA LA APROBACIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS VEINTIOCHO DISTRITOS ELECTORALES UNONOMINALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE GUERRERO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE GUERRERO, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE; POR CONSIDERAR QUE ESA APROBACIÓN DISTRITAL, O SEA EL RESULTADO FINAL DEL PROCESO DE REDISTRITACION EN GUERRERO, INCUMPLE CON LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE LE RESULTAN ESENCIALES PARA ESTE TIPO DE ACCIONES ELECTORALES, (...)" de esta transcripción se desprende que la apelante no hace ningún razonamiento lógico jurídico del porque le agravia el acto que impugna, no describe cada uno de los distritos electorales delimitados del cual se duele, ni mucho menos se señala que elementos debieron considerarse por la responsable en cada uno de los distritos electorales, para aprobar la nueva delimitación distrital del Estado de Guerrero.

El partido impugnante en ningún momento ataca los fundamentos lógico jurídicos que la responsable vierte para sustentar el acuerdo MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA DELIMITACIÓN TERRITORIAL, DE LOS 28 DISTRITOS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES; por lo que la misma debe de mantenerse incólume, en razón de que los supuestos agravios que pretende hacer valer el partido actor, son genéricos, abstractos, vagos y

dogmáticos que en nada atacan el acuerdo que pretende impugnar, en tales consideraciones, es de derecho de que los mismos se declaren insuficientes e ineficaces.

Asimismo, las pruebas que aporta el inconforme no resultan ser aptas e idóneas para acreditar las supuestas ilegalidades o irregularidades en que se sustenta el acto impugnado, y por la otra, porque las mismas no se encuentran relacionadas ni se señala cual es la finalidad de las mismas, por lo que las hace insuficiente para alcanzar las pretensiones del actor, de ahí que incumple con la obligación contenida en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que indica que el que afirma se encuentra obligado a probar, lo cual debe de realizar con los medios idóneos que acrediten fehacientemente la existencia de la acción u omisión que se alegue como ilegal

De ahí que al caso concreto, en términos de la Ley aplicable a la materia, el apelante tenía una carga probatoria que incumplió ya que si el inconforme asevera que le causa agravio la aprobación de la distritación de los veintiocho distritos electorales del Estado, está precisar en que estaba sustentada la ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable y de manera posterior estaba obligado a acreditar la supuesta ilegalidad del acto impugnado alegada, y al no precisarlo ni acreditarlo es de derecho que este Tribunal debe confirmar el acuerdo 036/SO/16-06-2011, emitido por la responsable.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación del partido actor de que "NO EXISTE UN NUEVO MAPA ELECTORAL QUE CONTEMPLE Y GUARDE UNA REPRESENTACIÓN IGUAL POR VOTO PARA CADA CIUDADANO, INDUBITABLEMENTE MAS APEGADA A LOS CRITERIOS DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO ESTATAL..."; POR LO TANTO, NO EUMINA LA SOBREPRESANTACION EXISTENTE, QUE FINALMENTE ESO ES LO QUE SE BUSCA CORREGIR EN UN PROCESO DE DISTRITACIÓN, CUYOS ELEMENTOS SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- EL VALOR DE CADA VOTO, ES DEDUCIR, LOGRAR EL OBJETIVO DE UN CIUDADANO UN VOTO (...).*
- 2.- EL SEGUNDO PROPOSITO ES EVITAR QUE LA DISTRITACION TENGA SESGOS PARTIDARIOS (...).*
- 3.- UN TERCER OBJETIVO ES FACILITAR A LOS CIUDADANOS LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO (...).*

Las aseveraciones descritas en ningún momento se pueden considerar como agravios en razón de que son genéricos, insuficientes y dogmáticos, en los mismos no existen razonamientos lógicos jurídicos que combaten el acto impugnado, luego entonces al no ser agravios suficientes para destruir el dictamen y acuerdo de la responsable, los mismo siguen prevaleciendo y es de derecho que este órgano jurisdiccional confirme el acuerdo 036/SO/16-06-2011, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA DEUMITACIÓN TERRITORIAL, DE LOS 28 DISTRITOS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES.

En cuanto a los demás argumentos del agravio que se contesta, corren la misma suerte, de ser genéricos, vagos, abstractos, insuficientes y dogmáticos; no tienen ningún razonamiento lógico jurídico, de ahí su inoperancia.

Ya que como se ha sustentado con anterioridad si bien es cierto que la Ley de la Materia prevé ciertos supuestos en los cuales se pueda suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, al caso concreto y de acuerdo con diversos criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa dicha situación no puede operar al no existir con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, de acuerdo con los razonamientos lógico- jurídicos que estén encaminado a ello controvirtiendo las consideraciones y argumentos de la responsable (que como se ha dicho no fueron formulados por el impugnante).

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que*

explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 11o. C.J/5

Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gomales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gomales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1600. Tesis de Jurisprudencia.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de que el acuerdo aprobado de delimitación de los 28 distritos electorales del Estado, "(...) es incierta, carente de un sustento real e imperfecta en su determinación conforme a las estipulaciones aplicables al respecto, en lo que atañe a la veracidad poblacional (...) dicha afirmación también es ligera, sin ningún razonamiento lógico jurídico que la sustente así como también el respectivo fundamento legal ni probatorio, en razón de que para arribar al acuerdo que el partido actor recurre, el órgano electoral junto con los representantes de los partidos legalmente acreditados, como es el caso del partido Convergencia, fueron aprobados diversos acuerdos, en fases diferentes, sobre la utilización de instrumentos e insumos para arribar al acuerdo
MEDIAENTE EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA DELIMITACIÓN TERRITORIAL, DE LOS 28 DISTRITOS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES; donde

el hoy actor acepto tácitamente ya que en ningún momento impugno acuerdo alguno, por lo que los mismos adquirieron rango de actos definitivos y firmes, por lo que ahora el Instituto Político impugnante no puede pretender impugnar el acuerdo de la nueva Distritación en la entidad en términos de los actos que consintió.

Sirve de aplicación el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Nueva Alianza

VS.

Tribunal Electoral de Quintana Roo

Tesis XXXVIII/ 2007

REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).—De la

interpretación gramatical y sistemática de los artículos 5, 6, 25, 28, 49 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se advierte que las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en las distintas etapas que integran las fases del proceso de redistribución, por regla general, son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza. En efecto, la redistribución es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalcientes en las distintas regiones de la entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y

de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-234/2007.— Actor: Partido Nueva Alianza.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.—28 de septiembre de 2007.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo que en el presente asunto lo procedente es que esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado confirme el acuerdo NÚMERO 036/SO/16-06-2011 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA DELIMITACIÓN TERRITORIAL, DE LOS 28 DISTRITOS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES.

Por lo vertido en el presente escrito, claramente queda evidenciado que ninguno de los argumentos vertidos dentro de sus diversos agravios por el partido Convergencia dentro de su Recurso de apelación resultan eficaces para revocar el acuerdo impugnado por lo cual el mismo debe de quedar incólume. Por lo anteriormente expuesto y fundado ante ustedes CC Magistrados de la Sala de Segunda Instancia, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por apersonado al Instituto Político que represento como tercero interesado al Recurso de Apelación promovido por el Partido Convergencia en contra del acuerdo 036/SO/16-06-2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Previo estudio declarar infundados los agravios expresados por el actor confirmando el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Sinopsis de agravios y estudio de fondo.

Sinopsis de agravios. El Partido Convergencia señala que el acuerdo impugnado 036/SO/16-06-2011, le causa los siguientes agravios:

Primero. En el agravio identificado con este número en su escrito de demanda, es posible advertir tres inconformidades distintas, a saber:

a) Se duele porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar el acuerdo impugnado **no se ajustó al artículo séptimo transitorio vigente** de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales local, en el que se previó que, para la realización de los trabajos de redistribución, se debería tomar como base el último censo poblacional emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Y que, contrario a lo anterior, la responsable, para emitir el acuerdo impugnado, tomó en cuenta el II Censo de Población y Vivienda del 2005, elaborado por la misma institución, transgrediendo así los principios de legalidad y seguridad jurídica a los que deben sujetarse todos los actos de autoridad, bajo la justificación de que no se contaba con los resultados por entidad federativa, municipio, localidad y área geográfica básica del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010, lo cual, según el apelante, es falso, pues antes del dieciséis de junio de este año (fecha en que se emitió el acto impugnado), ya se contaban con los resultados oficiales del censo 2010 desde el tres de marzo del año en curso, por lo que materialmente era posible que la responsable tomara en cuenta esos resultados para la redistribución y así acatar lo mandado por el legislador local en el artículo séptimo transitorio vigente de la ley referida.

b) Que con su actuar, la responsable **valida el acuerdo 042/SE/25-03-2009**, que aprobó el uso del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática de 2005, cuando debió, en fecha posterior, corregir tal determinación por considerarlos datos obsoletos y, sobre todo, porque así lo mandaba el artículo séptimo transitorio de la ley en cita, reformado el doce de febrero de dos mil diez. Por lo que el consejo general responsable, como órgano máximo de dirección, y con apoyo del órgano técnico, debió advertir y consecuentemente modificar su propio acuerdo para utilizar información actualizada al momento de conformarse los distritos electorales en la nueva geografía electoral.

c) Por otro lado, señala que emitido el dictamen 001/CEPRyDME/14-06-2011, por la comisión especial, inmediatamente después, antes de que transcurrieran cuarenta y ocho horas, se llevó a cabo la sexta sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el dieciséis de junio del año que corre, sin que mediara tiempo suficiente para que las dirigencias de los partidos políticos **pudieran realizar observaciones, propuestas o sugerencias** en esa parte final del procedimiento implementado para la redistribución.

Segundo. En el motivo de disenso que el Partido Convergencia identifica de esta forma, expresa dos circunstancias diversas, que son las siguientes:

a) Se agravia porque el consejo general responsable, posterior a la última reforma a los artículos transitorios de la ley 571, **no notificó** a los integrantes de la comisión especial y a su cuerpo técnico, que derivado de dicha reforma se mandaba a dicho consejo general para que, a partir de la culminación del proceso electoral de gobernador 2010-2011, se elaborara, aprobara e implementaran los proyectos de división territorial de los

distritos electorales de mayoría relativa, es decir, **un nuevo estudio técnico**, con la única limitante de que no se modificara el número de distritos que señala el artículo 29 de la Constitución local (28), por lo que los acuerdos y dictámenes previos **quedaban sin materia**.

b) Por otro lado, señala el apelante que el consejo general responsable debió haber prevenido a la comisión especial de que su **estudio técnico era incompleto**, ya que el artículo octavo transitorio del Decreto número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política local, mandataba **no sólo la redistribución sino también las demarcaciones municipales**, atribución establecida en el numeral 90 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el caso, no vigiló el cumplimiento del artículo octavo transitorio del decreto referido, toda vez que sólo valida la redistribución y en su acuerdo **no funda ni motiva** porque sólo se aprueba la redistribución y no las demarcaciones municipales.

Por lo que, -dice- lo mandado en los artículos transitorios séptimo y décimo de la propia ley de instituciones electoral local, debió cumplirse con la presentación y aprobación conducente por la comisión especial y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y notificado al Congreso del Estado, previo a la elección de gobernador 2010-2011, de tal manera que al no cumplirse con lo exigido, el legislador ordinario aprobó reformas al artículo séptimo transitorio de la ley citada, otorgándosele un nuevo término a dicho consejo para que iniciara con los trabajos posterior a la culminación del proceso electoral de gobernador, es decir, después del primero de abril de dos mil once, fecha de toma de protesta del nuevo gobernador, y dos meses y medio después de que se le otorgó el nuevo término perentorio, hasta el dieciséis de junio de este año se aprobó de manera incompleta, sólo por lo que hace a la redistribución.

Tercero. En este agravio el partido apelante se inconforma porque al aprobar la responsable el acuerdo impugnado –según dice- violentó los principios de certeza y objetividad, en razón de que para efectos de llevar a cabo el procedimiento de redistribución, **no utilizó instrumentos adicionales** y sólo se basó en el II Censo de Población y Vivienda 2005, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el cual se encuentra rebasado o desactualizado, y por ello, se incumple el propósito de delimitar geográficamente los distritos lo más apegado posible a la realidad. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el artículo transitorio séptimo de la ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales local, señala cuando menos y no únicamente o solamente.

Cuarto. Finalmente, en este motivo de disenso, el partido disconforme se duele por la aprobación del ámbito territorial que le corresponde a cada uno de los veintiocho distritos electorales uninominales que conforman el estado, por considerar que esa

aprobación distrital, o sea, su resultado final, incumple consideraciones jurídicas que le resultan esenciales para este tipo de acciones, en lo concerniente al criterio, componente, o variable poblacional, ya que el mismo no refleja, bajo ninguna circunstancia, la realidad actual, fidedigna y confiable de la base poblacional de la entidad. Es decir, no existe un nuevo mapa electoral que contemple y guarde **una representación igual** por voto para cada ciudadano, indudablemente más apegada a los criterios de equidad e igualdad previstos por las constituciones federal y estatal, por tanto, **no elimina la sobrerrepresentación existente**, que finalmente -dice- es lo que se busca corregir en un proceso de redistribución.

Consecuentemente, alega el apelante, que en las veintiocho cabeceras distritales en la nueva nomenclatura que se aprobaron, no se observó el criterio que marca la ley en su artículo séptimo transitorio, inciso g), que dice: para determinar las cabeceras de los distritos electorales se tomará en consideración la ciudad que tenga mayor población, mejores vías de comunicación y mejores servicios públicos, esto es, que cada distrito electoral esté integrado con una cantidad de habitantes similar en todos los casos.

Por lo que la redistribución aprobada por la responsable, indica el disconforme, es incierta, carente de sustento real e imperfecta en su determinación conforme a las estipulaciones aplicables al respecto, en lo que atañe a la variable poblacional utilizada como insumo o fuente de población para dicha demarcación, como el elemento central jurídicamente válido para la delimitación distrital, por no reflejar la realidad actual, fidedigna y con la plena contabilidad de la base poblacional de la entidad.

Estudio de fondo.

Como se puede observar, el primero y segundo de los conceptos de agravios se constituyen por distintos hechos, los cuales, por su complejidad, no pueden abordarse y decidirse en un sólo razonamiento, sino que merecen un pronunciamiento puntual por separado o excepcionalmente algunos de ellos en su conjunto; por lo que, en consecuencia, las partes en que se subdividieron esos agravios -de acuerdo a lo alegado por el apelante- se estudiarán sin tomar en cuenta necesariamente el orden en que fueron planteados, sino que, por cuestión de método y sistematización, esta Sala Resolutora los estudiará en un orden diferente, de acuerdo a las necesidades que requiera cada uno de ellos.

Lo anterior no causa afectación a las partes contendientes, pues lo importante es que todo lo argumentado en vía de agravio sea estudiado. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro señala: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

Hecha la aclaración, en este apartado se procede a abordar el

estudio del inciso **a)** del agravio **segundo** de la reseña, el cual se considera atender en primer término dadas las manifestaciones que en él se efectúan, en específico, la relativa a que con la reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante Decreto de doce de febrero de dos mil diez, **quedaban sin efecto alguno** los trabajos que ya se habían realizado para la redistribución electoral y demarcaciones municipales y, por tanto, **se tenían que iniciar nuevamente dichos trabajos**; pues dicho agravio de resultar fundado, a ningún fin práctico conduciría efectuar el estudio de los restantes motivos de disenso. Estudio que se realiza en base a las siguientes reflexiones.

Con la reforma político electoral local de dos mil siete, la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado emitió el Decreto 559, de veintiocho de diciembre de ese año, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de este estado.

En lo que interesa, en dicho proceso legislativo se tocó el tema de la redistribución electoral y de demarcaciones municipales; así, en el artículo octavo transitorio de dicha reforma, se estableció lo siguiente:

*OCTAVO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del **proceso electoral del 2008**, deberá **iniciar los estudios y elaborará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. Así mismo iniciará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones electorales municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo. Para la realización de éstos trabajos se tomarán en cuenta los criterios mínimos establecidos en la ley electoral.***

De acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, artículo séptimo transitorio, inciso a), uno de los criterios a considerarse para la realización de esos trabajos, es el:

*a) **Equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.***

Con base en los textos normativos transcritos, es posible desprender, entre lo más trascendente, que, primero, dicho proceso de redistribución y demarcaciones municipales electorales se trató de un mandato imperativo y directo del Poder Legislativo hacia el Instituto Electoral del Estado de Guerrero; segundo, su implementación y desarrollo fue ordenado se realizara una vez concluido el proceso electoral de dos mil ocho (elección de ayuntamientos y diputados), con la

condición clara de que, respecto a la redistribución, no se modificara el número de los veintiocho distritos electorales en la entidad, y tercero, que se tomara en consideración el último Censo de Población y Vivienda emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Ahora bien, como quedó asentado en los antecedentes del resultando primero de este fallo, el proceso de Redistribución electoral y de demarcaciones municipales en el estado, es una actividad compleja desde la perspectiva de etapas, actos, costos, sujetos e instituciones que convergen en su implementación, en el cual el objetivo principal y específico era, antes de la reforma y lo sigue siendo ahora (como se verá a continuación), tener lista la Redistribución y demarcaciones municipales para implementarlas en el proceso electoral de dos mil doce, según se deduce de lo dispuesto por los artículos 183, octavo y noveno transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.

Bajo esa premisa e imperativo legal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, entre otras cosas, mediante acuerdo 004/SO/22-01-2009, de veintidós de enero de dos mil nueve, la creación de la Comisión Especial para la Realización de los Trabajos Técnicos que Determinaran las Demarcaciones Territoriales Distritales y Municipales Electorales, así como los lineamientos a los que se habría de sujetar dicho órgano técnico.

A la postre, el consejo responsable referido, con la finalidad principal de suministrar el instrumento esencial al proceso de Redistribución y de creación de demarcaciones electorales, aprobó el acuerdo 042/SE/25-03-2009, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se autorizó la utilización del Censo de Población y Vivienda 2005, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, debido a la imposibilidad técnica y material de usar el Censo de Población y Vivienda del 2000, por estar desfasado.

El veinte de agosto de dos mil nueve, se firmó el Anexo Técnico Número Tres al Convenio de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado.

Posteriormente, el mismo órgano responsable, mediante acuerdo 070/SO/25-08-2009, de veinticinco de agosto de dos mil nueve, aprobó la Jerarquización de los Criterios y Directrices Operativas que se utilizarían en la Formulación de los Proyectos de Delimitación del Territorio de los Distritos Uninominales y Demarcaciones Municipales en Guerrero.

Bajo esa cadena de actos sucesivos, el Consejo General del Instituto Electoral local expidió el acuerdo 078/SO/13-10-2009, de trece de octubre de dos mil nueve, mediante el cual aprobó el Marco Geográfico Electoral, para la Delimitación Territorial de los Distritos Electorales Locales y las Demarcaciones Municipales Electorales en Guerrero.

El acto siguiente que desarrolló el consejo general responsable, fue aprobar mediante acuerdo 082/SO/07-12-2009, de

diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la Tabla de Distancias y Tiempos de Traslado Intermunicipal del Estado como insumo para el sistema de Distritación y Demarcaciones Municipales.

El acto subsecuente respecto de dicho proceso de redistribución y demarcaciones municipales, lo constituyó el acuerdo 083/SO/07-12-2009, de siete de diciembre de dos mil nueve, en el que se aprobó el Marco Geográfico Electoral en Formato Digital de los 81 Municipios de Guerrero.

En ese orden, y como se ve, con varias etapas ya desahogadas, el veintisiete de enero de dos mil diez, se reunió la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcaciones Municipales, con la finalidad de presenciar el primer escenario de la corrida en el sistema de redistribución a cargo de personal ejecutivo y técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

No obstante el estado avanzado que se tenía de los trabajos, respecto a la redistribución electoral y demarcaciones municipales, el doce de febrero de dos mil diez, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado emitió el Decreto 364, de la fecha citada, por medio del cual reforman los artículos Séptimo y Décimo Transitorios y se adiciona un artículo Vigésimo Séptimo Transitorio, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de este estado, lo cual, en lo que interesa al caso, el artículo Séptimo Transitorio, quedó con la redacción siguiente:

El Consejo General del Instituto, al concluir el proceso electoral de Gobernador del Estado del año 2010-2011, elaborará, aprobará e implementará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. En la realización de estos trabajos se tomarán en cuenta cuando menos los siguientes criterios:

a) Equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

De dicho Decreto de reforma se advierte, de manera fundamental, que la obligación de **iniciar y elaborar** los proyectos de redistribución y demarcaciones municipales, que se había previsto una vez concluido el proceso electoral de dos mil ocho (diputados y ayuntamientos), se trasladó ahora a la conclusión de la elección de 2010-2011 (de gobernador), y además, es trascendente también subrayar que ahora la redacción dice: **elaborará, aprobará e implementará** los proyectos ya referidos.

De lo que se advierte que, al tratarse de un proceso dividido en varias etapas, actos y circunstancias, es lógico inferir que las que ya fueron desarrolladas por el Instituto Electoral local hasta

antes de esa reforma, y las posteriores a ella, son perfectamente compatibles entre sí, y por tanto, válidas, pues no chocan unas con otras, sino que se complementan armónicamente para el fin último, que es, precisamente, la redistribución y demarcaciones municipales.

En efecto, ésta última reforma no señala textualmente, ni tampoco se puede desprender implícitamente de ella, que la intención del legislador ordinario haya sido desechar todo lo actuado por el consejo responsable, sino que, por el contrario, reconoce y motiva que es un trabajo complejo, por etapas y que la mayoría ya fueron desahogadas.

Entre las motivaciones de la aludida reforma, podemos encontrar que en el decreto respectivo se argumentó que: *“...con fecha 27 de enero del 2010, en cumplimiento al Anexo Técnico de Redistribución se concluyó con la entrega y presentación del primer escenario de la nueva conformación distrital electoral para Guerrero. La cual si bien es cierto, puede ser aprobada y difundida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dentro de los tiempos que marca la ley; también cierto es, que se ve poco oportuno y conveniente que se utilice para la próxima elección de gobernador del 2010-2011, por las siguientes razones...”*

Por otro lado, se sostuvo también, en la exposición de motivos de la aludida reforma, que: *“...efectivamente el proceso de diseño y determinación de nuevos distritos o demarcaciones electorales se encuentra conformado por un conjunto de etapas sucesivas, adecuadamente estructuradas, dentro de las cuales se realizan distintas actividades de orden técnico a fin de cumplir con los criterios geográficos y demográficos principalmente, entre otros, que condicionan un ejercicio de esas dimensiones. Además, los trabajos técnicos que se desarrollan al interior de dichas etapas se encuentran condicionadas, en buena medida, por el apoyo técnico y los insumos que principalmente el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, tienen posibilidades de aportar, y que por su propia naturaleza se someten a plazos estrictamente determinados, por lo que el proceso de redistribución no puede considerarse un ejercicio aislado que corresponda en exclusiva discernir a la autoridad electoral de nuestra entidad...”*

Expresado lo anterior, resulta **infundado** lo argüido por el partido apelante en el agravio **segundo**, inciso **a)** en el que, recapitulando, dijo básicamente que, la reforma a la ley electoral, de doce de febrero de dos mil diez, ordenaba **un nuevo estudio técnico**, con la única limitante de que no se modificara el número de distritos que señala el artículo 29 de la Constitución local (28), por lo que -argumentó- los acuerdos y dictámenes previos **quedaban sin materia**. Puesto que, como se pudo observar, en la exposición de motivos de la aludida reforma no se advierte expresa o implícitamente dicha afirmación, sino que, por el contrario, se reconoce lo avanzado

de dichos trabajos de redistribución y demarcaciones municipales.

De no aceptarse esta interpretación, se haría nugatorio el imperativo de ley hacia el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la facultad de organización de las elecciones para hacer efectiva la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y así elegir a sus representantes, y en consecuencia, se impediría la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación estatal y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, puesto que es evidente que de acuerdo a los tiempos ya no sería posible desarrollar nuevamente cada una de las etapas atinentes de dicho proceso.

Por lo que esta interpretación sistemática y funcional es la que da validez y reconoce los recursos económicos, técnicos y materiales invertidos en el desarrollo de dichas etapas, antes y posteriores a la aludida reforma y, además, considera a la redistribución y demarcaciones municipales como un sistema basado en una serie ordenada de actos, etapas y acciones, con un fin fundamental y último: la implementación, en la elección de diputados y ayuntamientos de dos mil doce, de un nuevo sistema de distritos y demarcaciones municipales electorales. De ahí lo infundado de esta parte del motivo de disenso.

En el mismo agravio **segundo, inciso a)**, el Partido Convergencia afirma que el consejo responsable no notificó, posterior a la última reforma de la ley electoral local (febrero de 2010), a los integrantes de la comisión especial y su cuerpo técnico, que en dicha reforma se mandataba que los trabajos de redistribución y demarcaciones municipales se realizaría al concluir la elección 2010-2011 de gobernador. Manifestación que también resulta **infundada**, puesto que, por principio, no es obligación de la autoridad responsable efectuar notificación a la comisión acerca de la mencionada reforma; esto aunado a que de autos del justiciable (fojas 134-154) se desprende que sí tuvo conocimiento de tal cuestión, dado que en la reunión de trabajo de la citada comisión, de fecha tres de mayo del año en curso, documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la ley de medios de impugnación electoral, **se expuso la posibilidad** de tomar los datos del Censo de Población y Vivienda de 2010 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, lo que deja evidenciado la plena conciencia en los miembros de la comisión referida respecto a los términos de la reforma en comento.

En relación al planteamiento que se hace en el inciso **b)** del agravio **segundo** en estudio, resulta **infundado**, dado que, no obstante ser cierto que la reforma referida en el párrafo que antecede ordena no sólo implementar la redistribución electoral, sino también las demarcaciones municipales electorales, y la responsable, en el acuerdo combatido, sólo aprobó lo relativo a la redistribución, sin que se pronunciara respecto de las

SUP-JRC-216/2011

demarcaciones municipales. Tal cuestión no causa agravio alguno al partido apelante, en virtud de que, en primer lugar, en la reforma citada no se ordenó que ambos temas salieran al mismo tiempo y menos que se aprobaran en un acuerdo único, por lo que está abierta la posibilidad para el órgano administrativo responsable emita con posterioridad el acuerdo conducente a la aprobación de dichas demarcaciones.

No obstante lo anterior, debe ponderarse que, mediante oficios 1050 y 1418 de veintidós de marzo y ocho de abril, respectivamente, ambos de dos mil once (visibles a fojas 641-642), expedidos, por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la ley de medios de impugnaciones electoral, se hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación Municipal Electoral, del Instituto Electoral local, el reenvió del sistema de redistribución y demarcación municipal con sus respectivos escenarios, en el cual se conminaba para su análisis y presentación de observaciones correspondientes. Documentos que fueron recibidos oportunamente por el partido apelante a través de Olga Sosa G., tal como consta su firma en dichos medios probatorios.

Posteriormente, en la reunión de trabajo de la comisión especial para la redistribución y demarcaciones municipales, de catorce de junio de este año -que fue la última que se desarrolló antes de aprobar el acuerdo ahora impugnado- (fojas 155-178), ningún partido político integrante de dicha comisión se pronunció en relación a los escenarios propuestos respecto a las demarcaciones municipales, no obstante que, como se advirtió de los oficios antes referidos, ya se tenía un proyecto de dichos escenarios; por lo que en ese tema en particular no se pudo avanzar. Sin embargo, a fojas 643 de autos, consta el oficio 0861, de veintitrés de junio de esta anualidad, en el que se convoca a una reunión de trabajo del consejo general responsable para el veintisiete del mismo mes y año, en la cual, el punto cuatro del orden del día, textualmente señala que se tocará el tema de demarcaciones municipales; notificación de la que tuvo conocimiento con oportunidad el Partido Convergencia por conducto de Olga Sosa G.

En conclusión, es válido afirmar que, primero, no era una obligación sacar ambos temas en un sólo acuerdo; segundo, con oportunidad se hizo llegar un escenario de demarcaciones municipales a los miembros de la comisión de redistribución, incluido el apelante, y tercero, es un tema inacabado y está en vías de discusión y aprobación, como ya se vio en párrafos que anteceden. Por lo que si el partido impugnante considera que ha transcurrido en exceso el tiempo para la aprobación de las demarcaciones municipales, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

En el orden de importancia del estudio de los agravios, ahora toca el análisis del marcado como **primero, incisos a) y b)**, de

la síntesis realizada en el presente fallo, y en el que el apelante se duele porque **no se tomaron** en cuenta los datos del último Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, como lo ordenaba la reforma a la ley electoral local, de doce de febrero de dos mil diez.

Cabe destacar que, como se desprende de constancias procesales, para los trabajos referidos se utilizó el Censo de Población y Vivienda 2005 emitido por la institución federal indicada, el cual fue **validado** por la responsable mediante acuerdo 042/SE/25-03-2009, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve.

Ahora bien, el motivo de disenso deviene en parte **inoperante** y en otra **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Como se razonó, la implementación de la redistribución y demarcaciones municipales electorales es un proceso ordenado, de etapas y actos, en los que intervienen diversas instituciones y sujetos con el fin de ir, en cada caso, estableciendo las bases y datos a través de los suministros e insumos para cada etapa; de manera que agotada cada una, a través de la aprobación de los acuerdos conducentes, se da paso, en función de los tiempos y posibilidades administrativas, a la etapa siguiente.

De ahí que, cada una de estas etapas o períodos, una vez concluidos, adquieren definitividad y dan paso al siguiente acto, por lo que si no se está conforme con algún acuerdo, es necesario impugnarlo a través de los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, pues de no hacerlo, el acto particular o resolución determinada adquiere definitividad y firmeza, y por tanto, ya no es posible posteriormente revisar su legalidad. Al respecto, es aplicable, por igualdad de razón, la tesis relevante XXXVIII/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Época, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 86, cuyo texto establece lo siguiente:

REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 5, 6, 25, 28, 49 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se advierte que las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en las distintas etapas que integran las fases del proceso de redistribución, por

regla general, son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza. En efecto, la redistribución es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquiere definitividad para efectos de su posible impugnación.

Bajo esa premisa, en el caso concreto, el partido apelante reconoce expresamente que, en el acuerdo **042/SE/25-03-2009**, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado en la segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se acordó y aprobó por unanimidad tomar como instrumento básico para la redistribución electoral, el Censo de Población y Vivienda 2005, del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Acuerdo que no fue impugnado por ninguno de los partidos políticos integrantes del consejo general responsable, incluido el Partido Convergencia, hoy apelante, no obstante que el mismo está debidamente signado por los aludidos representantes partidarios, como consta en el propio documento público con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (visible a fojas 448 a la 453), con lo que dicho acto goza de firmeza y definitividad, pues no existe constancia en el justiciable de la que se advierta que el ahora apelante o un partido político diverso ejerció, en su momento, la impugnación en contra de dicho acuerdo.

Así, ante el inejercicio del derecho de impugnación que se traducía en la obligación de interponer el medio de defensa adecuado, previsto por la ley para impedir la firmeza del mismo, ya no es posible ahora, jurídicamente, revisar el acto y

cuestionar su legalidad, pues los medios de defensa constituyen los instrumentos jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de inconformidad del interesado susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento, lo que, en la especie, no aconteció como se dejó precisado, sino que, por el contrario, se aceptó plenamente.

En efecto, el artículo 3 del ordenamiento local invocado, establece que el sistema de medios de impugnación que regula, tiene por finalidad garantizar: primero, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y segundo, fijar los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 11 de la ley de medios referida, establece que: los medios de impugnación previstos en esa ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por otro lado, el numeral 44 del mismo cuerpo normativo, señala que en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, será procedente el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado. Asimismo, el diverso artículo 47, de la ley citada, marca que en cualquier tiempo, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En consecuencia, atento a lo dispuesto en los artículos transcritos y precisadas las particularidades del asunto, se estima que el agravio en estudio es **inoperante**, pues al no impugnar el partido hoy recurrente el acto mediante el cual se determinó tomar como base del proceso de redistribución electoral el Censo de Población y Vivienda 2005 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, esto es, el acuerdo **042/SE/25-03-2009**, es incuestionable que dicho evento quedó incólume y consumado. Por ende, el partido apelante no puede válidamente inconformarse ahora contra dicho acuerdo, ni menos alegar violación respecto del diverso **036/SO/16-06-2011**, emitido por el consejo general responsable, que aprobó la nueva delimitación territorial de los veintiocho distritos electorales que conforman el estado de Guerrero, por ser este acto un efecto o consecuencia de aquél, el cual consintió, pues dicha autoridad electoral procedió a hacer la redistribución en base al censo de población citado, el

cual fue previamente aprobado.

La norma jurídica tiene su explicación y fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona considera que sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto mediante algún recurso, dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar el medio de defensa atinente, esta conducta, en tales circunstancias, revela, por esa omisión, conformidad con el acto y el mismo se torna firme y definitivo. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada de la Séptima Época, con número de registro 232527, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 139-144 primera parte, página 13, materia común, cuyo texto señala lo que a continuación se transcribe:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. *La H. Segunda Sala de este alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

En consecuencia, resulta inconcuso que el actor se percató y aceptó los términos del acuerdo **042/SE/25-03-2009**, en el que se determinó tomar como base para los trabajos de distritación electoral en el estado el Censo de Población y Vivienda del 2005, acto que como ya se expuso, el apelante no impugnó, y por tanto es definitivo y firme. De ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Por otro lado, el agravio en parte es **infundado**, porque no le asiste razón al partido apelante cuando dice que es falsa la justificación ofrecida por el consejo responsable en el acuerdo 036/SO/16-06-2011 ahora impugnado, que declara válida la redistribución electoral, al argumentar dicho consejo que no le era posible tomar en cuenta los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, debido a la circunstancia de que no se tienen los resultados por entidad federativa, municipio, localidad y área geográfica básica en el aludido censo; pues, a decir del apelante, ya se contaban con los resultados oficiales del censo 2010, desde el tres de marzo de este año, por lo que considera que era materialmente posible que la responsable tomara en cuenta esos resultados para la redistribución, y así acatar lo mandatado por el legislador en el artículo Séptimo Transitorio vigente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En primer lugar, no existe constancia en el justiciable que tienda a corroborar la afirmación del partido apelante, de que el tres de marzo de este año ya se tuvieron los resultados del Censo de

Población y Vivienda del 2010, del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

A este respecto, el partido recurrente, para demostrar que el tres de marzo de este año, ya se tenían disponibles los aludidos datos del censo 2010, esto es, antes de dictarse el acuerdo que impugna (16-06/2011), solicitó a este órgano jurisdiccional que requiriera al Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática y al Instituto Federal Electoral, respectivamente, la información consistente en: los censos de población y vivienda de los años 2005 y 2010, y el último corte del padrón electoral y del listado nominal, ambas solicitudes en relación con este estado; a lo cual, una vez desahogados dichos requerimientos, de los datos que arrojan en uno y otro caso, no se desprende la veracidad de la afirmación del apelante, pues los oficios en los que las autoridades contestaron lo requerido no hacen alusión al momento específico en que se tuvo disponible la información enviada; por el contrario, existen elementos probatorios que arrojan la imposibilidad técnica y material de tomar en cuenta ese censo.

Además, en ambos casos, la información requerida a dichas autoridades federales no desvirtúa las razones por las cuales el consejo general responsable expuso, en el acuerdo impugnado, la imposibilidad técnica y material para tomar en cuenta en los trabajos de redistribución los datos del censo de población del 2010, puesto que no se advierte la existencia de los insumos que dijo necesitar ese consejo para basarse en el citado censo. En efecto, no obstante que es cierto que el artículo Séptimo Transitorio vigente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala, textualmente, que se debía tomar el último censo para la redistribución y demarcaciones municipales; resulta que, de acuerdo a la fecha en que se inició el referido proceso de redistribución, esto es, el veintidós de enero del dos mil nueve, mediante la creación de la comisión que sería responsable de llevar a cabo dichos trabajos, aún no estaban completamente disponibles los resultados del Censo de Población y Vivienda del 2010, por lo que, en estricto sentido, no puede decirse que, para tales efectos, ese era el último censo. Por el contrario, sí lo era el conteo del 2005, pues constituían los datos que en ese tiempo sí estaban completos, disponibles y más ajustados a la realidad demográfica, por lo que acertadamente el consejo responsable optó por tomar los datos de este último, dado que, en estricto sentido, éste era el ejercicio vigente más próximo, tomando como parámetro también el censo del 2000, el cual ya tenía un atraso de aproximadamente nueve años.

Sin embargo, el consejo general responsable, con el ánimo de tomar en cuenta los datos demográficos del censo del 2010, el diecinueve de marzo del dos mil diez, mediante oficio 0519 (visible a foja 498), solicitó al Director General de Estadística Sociodemográfica del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, le proporcionara las fechas tentativas

SUP-JRC-216/2011

en que se podrían consultar los resultados consolidados del Censo de Población y Vivienda 2010, a nivel localidad y de áreas geoestadísticas básicas.

En respuesta a esa petición, el citado funcionario federal, mediante oficio 200./041/2010, de treinta de marzo del dos mil diez (visible a foja 499), informó que el plan de divulgación de resultados consideraba las siguientes etapas: Primer trimestre 2011, resultados por entidad federativa y municipio; Segundo trimestre 2011, resultados por localidad, y Tercer trimestre 2011, resultados por área AGEB (censo a nivel manzana).

En base a dicha información, el doce de abril del dos mil once, mediante oficio 01445, localizable a foja 500 de autos, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, informara aproximadamente qué tiempo necesitaría ese instituto para realizar los trabajos de cálculo de población a nivel sección en Guerrero, y en cuánto tiempo podría actualizarse el sistema de distritación para generar nuevos escenarios a partir de los resultados del último censo 2010.

Solicitud que desahogó el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio 4497, de once de mayo del año en curso (visible a foja 501), al manifestar que, para el efecto solicitado en el oficio citado en el párrafo que antecede, se necesitaba realizar una serie de actividades y, en resumen, sin menoscabo de los ajustes a detalle que se realizaran al convenio específico, en coordinación con el Instituto Electoral local, se estimaba que los nuevos escenarios se podían generar en un tiempo de al menos seis meses a partir de la fecha en que el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática entregara los insumos necesarios.

Por otro lado, mediante oficio 005, de diecinueve de mayo de dos mil once, el secretario técnico de la comisión especial de redistribución del Instituto Electoral del estado, envió a Alejandro Paul Hernández Naranjo, integrante de la citada comisión, la respuesta que la Dirección Ejecutiva de Instituto Federal Electoral dio en relación a considerar la viabilidad de incorporar, en tiempo y forma, la información del Censo Nacional de población y Vivienda 2010, al escenario regional de distritación electoral en comentario.

Para una mejor apreciación de los documentos públicos antes referidos, a continuación se procede a plasmar una imagen íntegra de cada uno de ellos, citados como instrumentos de prueba.

490



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE: IEEG/SG/II/2010
NÚMERO: 0519/2010
ASUNTO: Se solicita información.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 19 de marzo del 2010.

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana".

C. MIGUEL CERVERA FLORES,
DIRECTOR GENERAL DE ESTADÍSTICA
SOCIODEMOGRÁFICA DEL INEGI.

AT'N.
C. JULIAN QUIROGA GARZA,
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
Y DIFUSIÓN CENSAL DEL INEGI.

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se encuentra implementando los trabajos técnicos de Redistribución Territorial y Demarcación Municipal en Guerrero, por tal motivo se requiere contar con los insumos necesarios derivados de la información que genera el área a su cargo, por lo que de no existir inconveniente alguno, solicito nos proporcione las fechas tentativas en que se podrán consultar los resultados consolidados del Censo de Población y Vivienda 2010, a nivel localidad y de áreas geoestadísticas básicas.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.



ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

SECRETARIO GENERAL
CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILLÁN

C.C.D. Lic. César Gustavo Ramos Castro - Consejo Estatal de PNL

499



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICAS
SOCIODEMOGRÁFICAS
Aguascalientes, Ags., 30 de marzo de 2010
Oficio núm. 200.041/2010
INEGI.EST.02.01

Asunto: Publicación de resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda

CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILLÁN
Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero
Presente

Con relación a su oficio No. 0519/2010, en el que solicita las fechas de publicación de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, por localidad y áreas geoestadísticas, le informo que el plan de divulgación de resultados considera las siguientes etapas:

- Primer trimestre 2011: resultados por entidad federativa y municipio
- Segundo trimestre 2011: resultados por localidad
- Tercer trimestre 2011: resultados por AGEB

Le informo también que se realizan esfuerzos para reducir al máximo estos plazos y ganar oportunidad en la entrega de la información.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

[Signature]
ACT. MIGUEL CERVERA FLORES

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
13720 A.G.S.
07 ABR 2010
SECRETARIA GENERAL
CHILPANCINGO, GRO.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE: IEEG/SG/II/2011
 NÚMERO: 01455/2011
 ASUNTO: El que se indica.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 12 de abril del 2011.

LIC. DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO
 VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
 EJECUTIVA EN GUERRERO.

AT'N.
LIC. ALFREDO CONTRERAS ARZETA
 VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL
 DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL
 EJECUTIVA.

El día 30 de marzo del 2010, el actuario Miguel Cervera Flores, Director General de Estadísticas Sociodemográficas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, informó que el plan de divulgación de los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda del 2010, estarán para divulgación a partir del tercer trimestre del 2011, como se expone en el oficio número **200/041/2010 de fecha 30 de marzo de 2010**, adjunto al presente. En relación a lo anterior, partiendo de la premisa de que en el tercer trimestre de este año podemos contar con la información del censo a nivel manzana, insumo necesario para calcular la población por sección, es mi instrucción consultar cuanto tiempo aproximadamente necesitaría el Instituto Federal Electoral para realizar los trabajos del cálculo de población a nivel sección en el Estado de Guerrero, y en cuanto tiempo podría actualizarse el sistema de distritación para generar nuevos escenarios a partir de los resultados del último censo.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.



ATENTAMENTE
 EL SECRETARIO GENERAL DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILLÁN
 SECRETARIA GENERAL



C.e.p.- Mtro. César Gustavo Ramos Castro.- Consejero Presidente del I.E.E.G.- Para su conocimiento. Presente

Bld. Vicente Guerrero Km. 271.5, Int. Rancho "Los Gómez", Fracc. Villa Moderna, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo Tel./fax (747) 472-67-00, 473-3826



URGENTE
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
 REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
 SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

Oficio No. STN/ 4207 /2011
 Distrito Federal, 11 de mayo de 2011

LIC. DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO
 VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
 LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
 FEDERAL ELECTORAL EN EL
 ESTADO DE GUERRERO
 PRESENTE

AT'N. LIC. ALFREDO CONTRERAS ARZETA
 VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Con relación a las actividades que realiza esta Dirección Ejecutiva en apoyo a los trabajos de Distritación, la Coordinación de Operación en Campo de esta Dirección Ejecutiva comunicó a esta Secretaría Técnica Normativa, que en atención a los oficios VEA/RFE/0133/2011 y 01455/2011, adjunto al presente el calendario de trabajo para actualizar los trabajos de Distritación de Guerrero de acuerdo al censo de población publicado en el año 2010 por el INEGI, asimismo le comento que para la realización de la misma, se necesita lo siguiente:

- Recibir la información estadística por localidad y manzana para Guerrero, así como la cartografía censal (con las capas digitales correspondientes a la entidad, municipio, localidad y manzana) definitiva 2010 por parte del INEGI, quien ha señalado entregar la información requerida en el tercer trimestre del año sin precisar fecha exacta.
- Realizar el trabajo de ajuste por método de centroides para definir la población por sección electoral con los datos del INEGI, para lo cual se requiere de un tiempo estimado de 3 meses y un mes adicional para la generación de nuevos escenarios.
- Adecuar el Convenio de Apoyo y Colaboración, así como el Cronograma de actividades, derivado de los cambios en los insumos a utilizar en el sistema de distritación y generación de nuevos escenarios con la información censal ajustada a nivel sección electoral.
- Redefinir una Addenda al Convenio, con un nuevo Anexo financiero, derivado de los costos que implica la realización de las actividades antes mencionadas que no estaban contempladas en el Convenio original, mismas que son resultado del ajuste de población 2010, al marco seccional del Instituto y la generación de nuevos escenarios y producción cartográfica editorial en formato pdf o impreso según sea el caso.

502



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

En resumen y sin menoscabo de los ajustes a detalle que se realicen al Convenio Específico, en coordinación con el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se estima que los nuevos escenarios se podrán generar en un tiempo de al menos 6 meses a partir de la fecha en que el INEGI entregue los insumos necesarios.

En este sentido, le solicito atentamente sea el amable conductor para hacer del conocimiento del Organismo Electoral Local, lo antes manifestado y emita las observaciones correspondientes.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO

LIC. ALEJANDRO SÁNCHEZ BAEZ

c.c.p. Dr. Eduardo Rojas Vega.- Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.-
Presenta.
ASB/MSIR/AFH/Mer T-8126

503

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL ESTUDIO TÉCNICO DE DISTRITACIÓN PARA EL ESTADO DE GUERRERO 2011

Mes 6	<ul style="list-style-type: none"> Revisión de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios.
Mes 5	<ul style="list-style-type: none"> Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios.
Mes 4	<ul style="list-style-type: none"> Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios.
Mes 3	<ul style="list-style-type: none"> Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios.
Mes 2	<ul style="list-style-type: none"> Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios.
Mes 1	<ul style="list-style-type: none"> Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios. Elaboración de la información de los municipios.

* EL CUMPLIMIENTO DEL CALENDARIO PROGRAMADO, DEPENDE DE LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO PARA LA DEPOSITACIÓN DEL IFE EN LOS TABULADOS DE POBLACIÓN Y VIVIENDA EN LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO Y BORDÓN Y SAN JUAN COMO LA CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIÓN ESPECIAL DE REDISTRITACIÓN Y DEMARCAÇÃO MUNICIPAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEEG/CERDME/2011
 NUMERO: 005.
 ASUNTO: Se envia informacion.

Chilpancingo, Gro., 19 de mayo del 2011.



LIC. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
 INTEGRANTE DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE
 REDISTRITACIÓN Y DEMARCAÇÃO MUNICIPAL ELECTORAL
 PRESENTE.

Por instrucciones del Maestro César Gustavo Ramos Castro, Presidente del Consejo General del Instituto y Presidente de la Comisión Especial de Redistribución y Demarcación Municipal Electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, mediante el presente envío a usted la respuesta, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores envía a través de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Guerrero, respecto a la solicitud formulada por el Secretario General del Instituto, Lic. Alberto Villalpando Milian, mediante oficio No. 01455/2011 del 12 de abril del 2011, en la relación a considerar la viabilidad de incorporar, en tiempo y forma, la información del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010 al escenario regional de Distribución Electoral.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
 EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.



LIC. JORGE VALDEZ MÉNDEZ



INSTITUTO ELECTORAL
 DEL ESTADO DE GUERRERO

19 MAY 2011

UNIDAD TÉCNICA DE REDISTRITACIÓN
 TERRITORIAL Y DEMARCAÇÃO MUNICIPAL ELECTORAL
 CHILPANCINGO, GRO.

C.c.d. Mro. César Gustavo Ramos Castro, - Presidente del Consejo General del Instituto y de la Comisión Especial de Redistribución y Demarcación Municipal Electoral, - para su conocimiento - Presente.



Oficios todos de carácter público, y por tal razón, con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo,

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

En consecuencia, si el tercer trimestre del dos mil once, es completado hasta finalizar el mes de septiembre, y a partir de dicha fecha se supone contarían los seis meses posteriores que necesitaría el Instituto Federal Electoral para la realización del estudio Técnico de Distritación para Guerrero del dos mil once, la estimación de los seis meses para la realización de dicho estudio técnico arroja que concluirían en marzo de dos mil doce, lo anterior, siempre y cuando los actos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, de reportar la información, así como la realización del Estudio Técnico por parte del Instituto Federal Electoral se realizasen en tiempo y forma dentro de los plazos previamente establecidos, quedando pendiente todavía el lapso de tiempo en que el Instituto Electoral local pudiese realizar el trabajo correspondiente para la realización del respectivo estudio y valoración de los elementos contemplados dentro del artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y poder así emitir el acuerdo correspondiente aprobado por el Consejo General de dicho órgano electoral,

Además, se necesitaría el tiempo suficiente para que la autoridad responsable difundiera oportunamente el nuevo escenario electoral para la elección del dos mil doce, lo cual haría menos viable retomar el censo del 2010.

Bajo esa hipótesis, si el proceso electoral constitucional para renovar Ayuntamientos y Diputados locales inicia la primera semana del mes de enero de dos mil doce, lo anterior con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que refiere que: *“El proceso electoral ordinario se inicia la primer semana de enero del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto...”*; entonces, es evidente que no se podría concluir con los trabajos de redistribución y demarcaciones para dicha elección en términos de los resultados arrojados en el último Censo Poblacional emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática 2010, toda vez que las instituciones que se encargarían de aportar los insumos de información suficiente para que el Instituto Electoral del Estado pudiese comenzar con los trabajos de una nueva distritación, la entregarían después de iniciado el proceso electoral de dos mil doce.

En ese contexto, el Instituto Electoral local si bien es cierto que, para realizar una nueva redistribución, debía tomar en cuenta lo estipulado dentro del artículo Séptimo Transitorio vigente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dentro de su inciso a) ordena que para la redistribución efectivamente debía de tomar en cuenta el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos,

tomando como base el último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, habiéndose realizado el último en el dos mil diez; también resulta claro que, en términos de los informes de las autoridades encargadas de remitir los insumos de información necesario para ello, no es jurídica, técnica y materialmente posible, pues no se podrían tener listos dichos estudios noventa días antes de que iniciara el próximo proceso electoral constitucional de dos mil doce.

Lo anterior es de gran relevancia, tomando en consideración que, de acuerdo a la hipótesis que se desarrolló, si los trabajos estarían terminados hasta el mes de marzo de dos mil doce, y el próximo proceso electoral de diputados y ayuntamientos comienza la primera semana de enero de ese año, resulta que, en el caso, al tratarse de una reforma fundamental a la norma local, ya no sería posible llevarla a cabo, promulgarla y publicarla antes de noventa días de que iniciara el próximo proceso electoral local (2012), lo anterior en términos del artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

Por lo que es clara la imposibilidad **jurídica, técnica y material** para retomar los datos del censo del 2010, pues, como se dijo, para efectos de la redistribución y demarcaciones municipales electorales aún no se tenían listos los insumos necesarios.

Circunstancias técnicas y materiales que fueron debidamente justificadas en el acuerdo hoy impugnado, foja 11 y 12 del mismo, en el que textualmente se argumentó lo siguiente:

“...XIX. De acuerdo con el criterio enumerado en el inciso a), del artículo séptimo transitorio ya reformado, el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos se debe hacer tomando como base los resultados del último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (sic). El último censo del que se tienen resultados que permitan la realización de los trabajos de redistribución, permitiendo contar con la población a nivel sección, es el XII Censo General de Población y Vivienda del año 2000, que por razones de actualización fue descartado mediante acuerdo 042/SE/25-03-2009 y se decidió utilizar el II Conteo de Población y Vivienda 2005. Los resultados por entidad federativa, municipio, localidad y área geográfica básica, del XIII Censo General de Población y Vivienda del 2010, de acuerdo con el oficio número 200/041/2010, firmado por el Director General de Estadísticas Sociodemográficas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estarán disponibles hasta el tercer trimestre del 2011. De julio a septiembre se contaría con los resultados a nivel localidad y manzana, insumo necesario para la actualización del

sistema de distritación, de acuerdo con el oficio VE/VRFE/0193/2011 de fecha 17 de mayo del 2011, enviado por la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral Por lo que, a partir de la recepción de esos insumos, suponiendo sin conceder que se tuvieran en el mes de de (sic) julio, se tardaría el Instituto Federal Electoral seis meses en realizar las actualizaciones respectivas, es decir, hasta el mes de enero del 2012. Ante estas imposibilidades técnicas y falta de insumos necesarios, se seguirá con los trabajos realizados a la fecha utilizando el II Censo de Población y Vivienda 2005, por ser los únicos resultados que se tienen a nivel manzana que permiten calcular la población a nivel sección electoral...”

De ahí que, al ser el censo 2005 el que estaba completo y, por tanto, disponible, esto es, concluido en todas sus etapas, resultaba para los efectos indicados el último más apropiado para basarse en él, lo que torna correcto tomar sus datos demográficos para los trabajos de redistribución y demarcaciones municipales electorales.

Máxime que el partido apelante no rebate, mediante argumentos lógicos-jurídicos, las consideraciones por las cuales el consejo responsable dio las razones que le impedían técnica y materialmente tomar en cuenta el Censo de Población y Vivienda del 2010, pues sólo se concreta a señalar que se debía acatar lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio vigente de la Ley de Instituciones Electoral local, esto es, tomar el último censo de población porque -según dice- los datos ya estaban disponibles el tres de marzo de este año. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por último, en relación con lo esgrimido por el apelante en el inciso c) de su agravio segundo en análisis, resulta también **infundado** por genérico, en relación a que no hay en esta materia un precepto que obligue al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a dejar transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas para proceder a aprobar un dictamen, como en el caso lo es el relativo a 001/CEPRyDME/14-06-2011. Lo cierto es que el Partido Convergencia, como se ha razonado, no obstante tener la información de manera oportuna, renunció a la posibilidad de realizar observaciones a dichos proyectos. De ahí lo infundado por genérico de esta parte del agravio en comentario.

Agotado el estudio de las diversas partes en que se dividieron los agravios primero y segundo de la reseña, ahora toca el análisis al identificado en la síntesis como **tercero**, en el que el partido apelante se duele porque, en el proceso de redistribución electoral, **no se utilizaron instrumentos adicionales** y sólo se basó en el censo 2005 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, a pesar que el artículo séptimo transitorio vigente de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral local, establece que: En la realización de estos trabajos se tomaran en cuenta “cuando menos” los siguientes criterios, y no “únicamente” algunos criterios.

Al respecto, se considera infundado el presente motivo de disenso, puesto que la autoridad responsable no sólo utilizó en los trabajos de distritación de mérito el criterio poblacional, sino otros elementos o criterios que establece la propia norma electoral en el citado artículo transitorio, tan es así que las constancias de autos arrojan que también tomó en consideración los datos demográficos proporcionados por el Instituto Federal Electoral, tal y como consta en el acuerdo mediante el cual se autorizó la utilización del conteo 2005 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (visible a fojas 448 a la 453).

Asimismo, se consideró la tasa de crecimiento poblacional por municipio, reportada por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), como se advierte del anexo relativo a la jerarquización de los criterios y directrices operativas (localizable a fojas 473 a la 480).

También se tomó en cuenta el marco geográfico electoral para la delimitación territorial de los distritos electorales y las demarcaciones municipales, acuerdo 078/SO/13-10-2009 (localizable a fojas 481 a la 485).

Por otra parte, en el acuerdo 082/SO/07-12-2009, se aprobó la tabla de distancias y tiempos de traslado intermunicipal del Estado, como insumo para el sistema de redistribución y demarcaciones municipales (visible a fojas 486 a la 492).

Igualmente, se tomó en consideración, para determinar las cabeceras distritales electorales, la ciudad de mayor población, mejores vías de comunicación y mejores servicios públicos, como se desprende del referido anexo relativo a la jerarquización de los criterios y directrices operativas, así como de los trabajos conducentes realizados por la comisión especial nombrada al efecto por la responsable.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral local. Por lo que, como se adelantó, el agravio en estudio resulta infundado.

No obstante lo anterior, el partido impugnante no señala qué otros estudios o insumos pudieron ser relevantes para el proceso de redistribución y lo necesario de que fueran tomados en cuenta, lo cual se traduce en un planteamiento genérico, que no da posibilidades de valorar si le asiste razón o no respecto a si existían otros estudios o elementos relevantes para ser considerados en los trabajos de redistribución electoral.

En el agravio identificado como **cuarto** de la sinopsis, el Partido Convergencia aduce que en la aprobación de la nueva nomenclatura de las veintiocho cabeceras distritales, se inobservó el criterio relativo a tomar en consideración la ciudad de mayor población, mejores vías de comunicación y mejores servicios públicos, previsto en el inciso g) del artículo Séptimo

Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local. Afirmación que resulta inexacta, dado que de constancias procesales se advierte que sí se tomó en cuenta, entre otros, dicho criterio, tan es así que se aprobó como directriz operativa para los trabajos de redistribución, mediante acuerdo 070/SO/25-08-2009, de veinticinco de agosto de dos mil nueve, lo cual se advierte también del proyecto de redistribución que obra a fojas 645 del expediente.

Finalmente, el apelante se duele porque, desde su perspectiva, el acuerdo impugnado en relación con la redistribución que aprueba, no refleja la realidad actual, fidedigna y confiable de la base poblacional, que contemple una representación igual de voto por voto, por lo que **no elimina la sobrerrepresentación existente**. Al respecto, resulta **inoperante**, por deficiente, el motivo de disenso en estudio, debido a que el apelante se concreta a realizar manifestaciones genéricas, sin un ejercicio práctico y específico de cómo, en dónde y por qué existe sobrerrepresentación en los nuevos escenarios distritales, elementos sin los cuales esta autoridad jurisdiccional está impedida para ponderar de manera concreta si en efecto existe una sobrerrepresentación, o que el estudio de redistribución no sea acorde con la realidad.

En efecto, para tener por debidamente configurado un agravio dentro del sistema de medios de impugnación electoral, deben colmarse mínimamente los requisitos siguientes: a) la expresión de la causa de pedir; b) la precisión de la lesión que cause el acto o resolución reclamada, y c) el señalamiento puntual de los motivos o circunstancias en que se sustenta esa lesión.

Lo antes razonado conduce a afirmar que, en el caso, los argumentos vertidos que envuelven únicamente alegaciones genéricas y abstractas de que determinado acto o resolución infringe el principio de legalidad y seguridad jurídica y causa perjuicios en el impugnante, sin que precise la parte del acto o de la resolución que causa perjuicio al reclamante, así como las razones por las que sustenta tal afirmación, lo que hace evidente que los agravios planteados en ese sentido resultan inoperantes, y por ende, deben desestimarse por insuficientes.

Al respecto resulta aplicable, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, registro 173593, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero del 2007, Materia Común, tesis I. 4°. A. J/48, página 2121, cuyo texto señala lo siguiente.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni*

concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por las consideraciones y fundamentos de derecho apuntados, se:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo razonado en el considerando séptimo de este fallo, se **confirma** el acuerdo **036/SO/16-06-2011**, de dieciséis de junio de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita en su parte conducente, en el resultando que antecede, el nueve de agosto de dos mil once, el partido Convergencia presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la aludida sentencia.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció, como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SSI-877/2011, de diez de agosto de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de once de agosto de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-216/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-216/2011**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la

demanda del juicio de revisión constitucional electoral antes precisado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido Convergencia, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de catorce de julio de dos mil once, en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en la cual determinó aprobar la nueva delimitación territorial de los veintiocho distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Guerrero, así como

sus respectivas cabeceras distritales, sin que esté reservada tal atribución a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio de Convergencia.

En su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS:

Antes de precisar los agravios, cometidos por el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución que se recurre como Controversia Constitucional, me permito expresar y manifestar que en mi calidad de Representante Propietario, de Convergencia y con la personalidad que me he venido sustentando tanto en el Recurso de Apelación como ante esta instancia, me es grato privilegiar, lo que señala la Fracción IV, del artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece muy claramente que para garantizar los principios de constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación en los términos que señale esta Constitución y la Ley., así como lo estipulado en el inciso **b)**, de la fracción IV, del artículo 116, del mismo ordenamiento que establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las funciones electorales, sean principios rectores los de **Certeza**, **Legalidad**, Independencia, **Imparcialidad** y Objetividad., argumentos legales y principios fundamentales en materia electoral por las que solicito a este Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se analice y observe escrupulosa y exhaustivamente las Violaciones de ilegalidad que me irroga y me agravia los Considerandos y Resolutivos que en lo subsecuente me permito detallan de la siguiente manera:

En lo general causa agravio a mi representada la Sinopsis de agravios y estudios de fondo que detalla la Autoridad Responsable en el Considerando Séptimo de la Resolución que se Impugna, así como en lo especial que vierte en el inciso **a)** y **b)** respecto del **Agravio Segundo.**, **a)** y **b)** del **Agravio Primero.**, **c)** del **Agravio Segundo.**, y **Agravio Tercero** y **Cuarto.**, manifestaciones vertidas por esté Tribunal en fojas **65** a la **74.**, de la **75** a la **95.**, en la **96.**, y de la **96** a la **98**, de la **98** a la **100**, respectivamente en su orden así como en lo especial el Resolutivo Primero, que estima el suscrito recurrente, en el Recurso de Apelación que por esta vía se combate, mismas que vierte la responsable en su resolución

ventilada en el expediente **TEE/SSI/RAP/122/2011.**, y que me permito trasladar al presente como parte del recurso que se impugna de la foja 59 a la 101, de dicha resolución, la cual me permito adjuntar vía escáner como parte del presente recurso que se impugna, para los efectos de ir señalando con precisión los agravios y violaciones legales cometidos en la resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo que en el presente asunto lo procedente es que esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado confirme el acuerdo NÚMERO 036/SO/16-06-2011 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA DELIMITACIÓN TERRITORIAL, DE LOS 28 DISTRITOS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES.

Por lo vertido en el presente escrito, claramente queda evidenciado que ninguno de los argumentos vertidos dentro de sus diversos agravios por el partido Convergencia dentro de su Recurso de apelación resultan eficaces para revocar el acuerdo impugnado por lo cual el mismo debe de quedar incólume. Por lo anteriormente expuesto y fundado ante ustedes CC Magistrados de la Sala de Segunda Instancia, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por apersonado al Instituto Político que represento como tercero interesado al Recurso de Apelación promovido por el Partido Convergencia en contra del acuerdo 036/SO/16-06-2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Previo estudio declarar infundados los agravios expresados por el actor confirmando el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Sinopsis de agravios y estudio de fondo.

Sinopsis de agravios. El Partido Convergencia señala que el acuerdo impugnado **036/SO/16-06-2011**, le causa los siguientes agravios:

Primero. En el agravio identificado con este número en su escrito de demanda, es posible advertir tres inconformidades distintas, a saber:

a) Se duele porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar el acuerdo impugnado **no se ajustó al artículo séptimo transitorio vigente** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en el que se previo que,

para la realización de los trabajos de redistribución, se debería tomar como base el último censo poblacional emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Y que, contrario a lo anterior, la responsable, para emitir el acuerdo impugnado, tomó en cuenta el II Censo de Población y Vivienda del 2005, elaborado por la misma institución, transgrediendo así los principios de legalidad y seguridad jurídica a los que deben sujetarse todos los actos de autoridad, bajo la justificación de que no se contaba con los resultados por entidad federativa, municipio, localidad y área geográfica básica del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010, lo cual, según el apelante, es falso, pues antes del dieciséis de junio de este año (fecha en que se emitió el acto impugnado), ya se contaban con los resultados oficiales del censo 2010 desde el tres de marzo del año en curso, por lo que materialmente era posible que la responsable tomara en cuenta esos resultados para la redistribución y así acatar lo mandado por el legislador local en el artículo séptimo transitorio vigente de la ley referida.

b) Que con su actuar, la responsable **valida el acuerdo 042/SE/25-03-2009**, que aprobó el uso del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática de 2005, cuando debió, en fecha posterior, corregir tal determinación por considerarlos datos obsoletos y, sobre todo, porque así lo mandaba el artículo séptimo transitorio de la ley en cita, reformado el doce de febrero de dos mil diez. Por lo que el consejo general responsable, como órgano máximo de dirección, y con apoyo del órgano técnico, debió advertir y consecuentemente modificar su propio acuerdo para utilizar información actualizada al momento de conformarse los distritos electorales en la nueva geografía electoral.

c) Por otro lado, señala que emitido el dictamen 001/CEPRyDME/14-06-2011, por la comisión especial, inmediatamente después, antes de que transcurrieran cuarenta y ocho horas, se llevó a cabo la sexta sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el dieciséis de junio del año que corre, sin que mediara tiempo suficiente para que las dirigencias de los partidos políticos **pudieran realizar observaciones, propuestas o sugerencias** en esa parte final del procedimiento implementado para la redistribución.

Segundo. En el motivo de disenso que el Partido Convergencia identifica de esta forma, expresa dos circunstancias diversas, que son las siguientes:

a) Se agravia porque el consejo general responsable, posterior a la última reforma a los artículos transitorios de la ley 571, **no notificó** a los integrantes de la comisión especial y a su cuerpo técnico, que derivado de dicha reforma se mandaba a dicho consejo general para que, a partir de la culminación del proceso electoral de gobernador 2010-2011, se elaborara, aprobara e implementaran los proyectos de división territorial de los distritos electorales de mayoría relativa, es decir, **un nuevo**

estudio técnico, con la única limitante de que no se modificara el número de distritos que señala el artículo 29 de la Constitución local (28), por lo que los acuerdos y dictámenes previos **quedaban sin materia**.

dice- violentó los principios de certeza y objetividad, en razón de que para efectos de llevar a cabo el procedimiento de redistribución, **no utilizó instrumentos adicionales** y sólo se basó en el II Censo de Población y Vivienda 2005, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el cual se encuentra rebasado o desactualizado, y por ello, se incumple el propósito de delimitar geográficamente los distritos lo más apegado posible a la realidad. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el artículo transitorio séptimo de la ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales local, señala cuando menos y no únicamente o solamente.

Cuarto. Finalmente, en este motivo de disenso, el partido disconforme se duele por la aprobación del ámbito territorial que le corresponde a cada uno de los veintiocho distritos electorales uninominales que conforman el estado, por considerar que esa aprobación distrital, o sea, su resultado final, incumple consideraciones jurídicas que le resultan esenciales para este tipo de acciones, en lo concerniente al criterio, componente, o variable poblacional, ya que el mismo no refleja, bajo ninguna circunstancia, la realidad actual, fidedigna y confiable de la base poblacional de la entidad. Es decir, no existe un nuevo mapa electoral que contemple y guarde **una representación igual** por voto para cada ciudadano, indudablemente más apegada a los criterios de equidad e igualdad previstos por las constituciones federal y estatal, por tanto, **no elimina la sobrerrepresentación existente**, que finalmente -dice- es lo que se busca corregir en un proceso de redistribución.

Consecuentemente, alega el apelante, que en las veintiocho cabeceras distritales en la nueva nomenclatura que se aprobaron,

b) Por otro lado, señala el apelante que el consejo general responsable debió haber prevenido a la comisión especial de que su **estudio técnico era incompleto**, ya que el artículo octavo transitorio del Decreto número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política local, mandataba **no sólo la redistribución sino también las demarcaciones municipales**, atribución establecida en el numeral 90 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el caso, no vigiló el cumplimiento del artículo octavo transitorio del decreto referido, toda vez que sólo valida la redistribución y en su acuerdo **no funda ni motiva** porque sólo se aprueba la redistribución y no las demarcaciones municipales.

Por lo que, -dice- lo mandatado en los artículos transitorios séptimo y décimo de la propia ley de instituciones electoral local, debió cumplirse con la presentación y aprobación conducente por la comisión especial y el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, y notificado al Congreso del Estado, previo a la elección de gobernador 2010-2011, de tal manera que al no cumplirse con lo exigido, el legislador ordinario aprobó reformas al artículo séptimo transitorio de la ley citada, otorgándosele un nuevo término a dicho consejo para que iniciara con los trabajos posterior a la culminación del proceso electoral de gobernador, es decir, después del primero de abril de dos mil once, fecha de toma de protesta del nuevo gobernador, y dos meses y medio después de que se le otorgó el nuevo término perentorio, hasta el dieciséis de junio de este año se aprobó de manera incompleta, sólo por lo que hace a la redistribución.

Tercero. En este agravio el partido apelante se inconforma porque al aprobar la responsable el acuerdo impugnado – según no se observó el criterio que marca la ley en su artículo séptimo transitorio, inciso g), que dice: para determinar las cabeceras de los distritos electorales se tomará en consideración la ciudad que tenga mayor población, mejores vías de comunicación y mejores servicios públicos, esto es, que cada distrito electoral esté integrado con una cantidad de habitantes similar en todos los casos.

Por lo que la redistribución aprobada por la responsable, indica el disconforme, es incierta, carente de sustento real e imperfecta en su determinación conforme a las estipulaciones aplicables al respecto, en lo que atañe a la variable poblacional utilizada como insumo o fuente de población para dicha demarcación, como el elemento central jurídicamente válido para la delimitación distrital, por no reflejar la realidad actual, fidedigna y con la plena contabilidad de la base poblacional de la entidad.

[...]

Por otra parte me causa Agravio también lo vertido por esté H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/SSI/RAP/122/2011**. En lo que respecta al a) y b) del **AGRAVIO PRIMERO**, primeramente por que el Tribunal en su interpretación para valorar los agravios del suscrito apelante, indico en la sinopsis, que el agravio identificado en la demanda, es posible advertir tres inconformidades a saber, y hace referencia en el mismo, y al iniciar el estudio (a foja **75** a la **96**), señala que en el orden de importancia del estudio de los agravios, ahora toca el análisis del mercado como Primero, incisos **a)** y **b)**, pues resulta que en ningún momento especifica los razonamientos a los agravios **a)** y **b)**, tal como se puede observar en las citadas fojas, no obstante también no ventila en los mismos la mayor importancia y relevancia de los agravios que el suscrito apelante manifesté en el recurso de apelación y concretamente en la manifestación que hice en el Quinto Punto, de mi recurso, específicamente en el Primer Agravio, y digo de mayor importancia relevante porque en el mismo invoqué el

principio de Legalidad en que debió haberse sujetado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero., es decir que la violación más grave cometido por el Consejo General, fue haber tomado en cuenta el uso de conteo y Población y vivienda 2005, del INEGI, contrario a lo que estipulo el legislador de manera Imperativa, para que se tomara el último Censo General de Población, dos conceptos totalmente diferentes, y que en los referidos decretos emitidos por el Congreso del estado no fueron variados, en consecuencia el Consejo General indebidamente autorizo un concepto distinto al que el Legislador había hecho Ley en el mismo, violación trascendental que no convalida en el explorado derecho, actos indebidos que en los acuerdo tomo el Consejo General, en este sentido, además que en lo vertido por el tribunal respecto de mis agravios únicamente se basa en destacar que el recurrente en ningún momento impugno dicho acto mediante los recursos que otorga la Ley de Sistema y Medios de Impugnación, de ahí que mis agravios invocados en la apelación resultan inoperante señalando que al no impugnar el partido hoy recurrente el acto mediante el cual se determino como base del proceso de redistribución electoral, el conteo de población y vivienda 2005, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, esto es, el acuerdo 042/SE/25-03-2009, es incuestionable que dicho evento quedó incólume y consumado. por ende, el partido apelante no puede válidamente inconformarse ahora contra dicho acuerdo, ni menos alegar violaciones respecto del diverso 036/SO/16-06-2011, emitido por el Consejo General responsable, que aprobó la nueva delimitación territorial del los 28 distritos electorales que conforman el Estado de Guerrero, por ser esté un acto, un efecto o consecuencia de aquel, el cual consistió, pues dicha autoridad electoral procedió a hacer la redistribución en base al conteo de población citado el cual fue previamente probado.

Al respecto la responsable vierte diciendo que la norma jurídica tiene su explicación y fundamento racional en una presunción humana que cita, ver fojas 79 y 80 de la resolución TEE/SSI/RAP/122/2011., al respecto quiero manifestar a esté Tribunal Electoral de la Federación, que las violaciones y actos de ilegalidad cometidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, provienen de origen tal, que estas no son subsectiblemente legales de convalidarse ni por el tiempo, ni por que el supuesto agraviado no haya recurrido de manera ordinaria a solicitarlo., ya que las facultades y atribuciones del Poder Legislativo que mandato al Consejo General, para que realizará los trabajos sobre distritación y demarcaciones Municipales Electorales, fueron imperativas en el decreto numero 364, por medio del cual se refirman los artículos Décimo transitorio y se adiciona un artículo, Décimo transitorio, a la ley numero 571 de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero., mismos en los cuales se detalla que en la realización de estos trabajos se tomarán en cuanto menos los siguientes criterios, a) El equilibrio demográfico en la determinación de los distritos deberá tomar en cuenta como base el último Censo Poblacional emitidos, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática sin embargo, y contrario a lo antes señalado, la responsable al emitir el acuerdo que hoy se impugna, tomó como base el II Censo de Población y Vivienda del año 2005, elaborado por el INEGI, contraviniendo con ese actuar, el principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica al que debe sujetarse todo acto de autoridad.

Esto es, la responsable con su actuar indebidamente valida el acuerdo **042/SE/25-03-2009** mediante el que aprobó el uso del Censo de Población y Vivienda 2005 del INEGI; cuando debió, en fecha posterior, corregir la determinación de considerar datos obsoletos y sobre todo porque así lo establece el referido artículo séptimo transitorio reformado el 12 de febrero de 2010. El Consejo General en tanto órgano máximo de dirección del Instituto está facultado para aprobar en última instancia y con el apoyo del órgano técnico, en este caso, la Comisión Especial conformada ex profeso, los proyectos de división del territorio del Estado en Distritos Electorales de Mayoría Relativa; por tal atribución de elaborar, aprobar e implementar los trabajos encomendados a la Comisión Especial debió advertir y consecuentemente modificar su propio acuerdo para utilizar información actualizada al momento de conformarse los distritos electorales en la nueva geografía estatal.

Aún más, en cuanto al proceder del Consejo General es de mencionarse que una vez emitido el Dictamen **001/CEPRYDME/14-06-2011**. Por la Comisión Especial; inmediatamente después, antes de que transcurrieran cuarenta y ocho horas, se llevó a cabo la Sexta Sesión ordinaria del Consejo General el 16 de junio del presente año; esto es, sin que mediara tiempo suficiente para que las dirigencias de los partidos políticos pudieran realizar observaciones, propuestas o sugerencias en esta parte final del procedimiento implementado para la redistribución en el Estado de Guerrero.

Con la referida conducta, se violentaron en perjuicio de mi representada los principios de Certeza y Legalidad que rigen la función pública electoral, que consagra los artículos 16, 41 base V y VI y el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado; 4 y transitorio séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el Estado de Guerrero.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conculcada, establecen:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Artículo 41 ... Base V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...**

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Artículo 116. ..

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad:

De la Constitución Política del Estado de Guerrero, en la parte que nos interesa:

“**Artículo 25.** la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**”

Así mismo, dejemos en claro el marco normativo legal local en cuanto a disposiciones en materia electoral:

Los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la parte que nos interesa establecen:

“**ARTÍCULO 4.-La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Federal.**

Transitorio SÉPTIMO.- El Consejo General del Instituto, al concluir el proceso electoral de Gobernador del Estado del año 2010-2011, elaborará, aprobará e implementará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. En la realización de estos trabajos se tomarán en cuenta cuando menos los siguientes criterios:

a) Equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Por consiguiente y basándonos estrictamente en el principio de Legalidad atendiendo lo que establece en el último párrafo 14 constitucional, la interpretación del Consejo General, para tomar en cuenta el a) del transitorio Séptimo en primer término, debió haber tomado el sentido gramatical que la propia Ley establece y en este sentido, debe sujetarse estrictamente a lo que a la letra dice, como lo es el último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Y no transgredir las normas legislativas que en términos de los artículos 46, 49 fracción VI, 59 fracción I, 86, 87, 132, 133, de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO**, tiene para analizar a las iniciativas, reformas y emitir dictámenes con proyecto de decreto que puedan recaer en la misma.

Es de señalarse que a fojas 77 y 78 de la resolución en análisis, se argumenta que el acuerdo no fue impugnado por ninguno de los partidos políticos integrantes del Consejo General del Instituto visible a (fojas 448 a la 453), con lo que dichos actos gozan de firmeza y definitividad, argumento válido y que es reconocido por el recurrente, pero con la aclaración de que en el año 2009, los trabajos estaban encaminados a terminarse antes de la elección de Gobernador del año 2010-2011, por lo que el argumento es válido, no así posterior a la reforma electoral del año 2010, ya que seguimos afirmando que la reforma obligaba a la Comisión Especial y al Consejo General del Instituto a tomar en cuenta como base el último censo poblacional que en esa fecha ya se encontraba culminado, es decir, el XII Censo General de Población y Vivienda 2010 por el INEGI, situación por la cual estaba al alcance de la responsable hacerse allegar de dichos resultados para acatar lo mandatado por el legislador y en su caso, por omisión, la Sala de Segunda Instancia debió hacer dicho requerimiento y no avalar los oficios ofrecidos por la autoridad administrativa que equivocadamente se le otorgó valor probatorio pleno por ser documentales públicas, ya que la información y los insumos que se necesitaban para iniciar nuevamente los trabajos fueron solicitados de manera

equivocada como se señalara con posterioridad, por lo que no se puede aceptar de que se trate de un acto consentido.

Seguimos afirmando respetuosamente a usted Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que con fecha 03 de marzo del año en curso, ya estaba culminada y al alcance los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI y en su momento solicitamos a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral hiciera el requerimiento al INEGI e IFE respectivamente, para hacerse allegar de la información respectiva a los años 2005 y 2010 y el último corte del padrón electoral y del listado nominal para que tuviera elementos de análisis para valorar el espíritu del legislador y realizar los trabajos de acuerdo a la nueva realidad poblacional y electoral, pues de ello confirmara usted Sala Superior en primer lugar que si estaban al alcance la información y los insumos y en segundo lugar que del análisis si existe variación para culminar con el mandato legislativo de manera integral y poder afirmar que se debió utilizar el último censo, es decir, el del año 2010. Por lo que se confirma la variación de ambos censos, Ahora bien, en la foja 82 de la resolución afirma la autoridad que de la información requerida a las instituciones mencionadas no se advierte la existencia de los insumos que dijo necesitar ese Consejo General para basarse en el citado censo. Otorga valor probatorio pleno la Sala Resolutora a los oficios que el Consejo General realizo al Director General de Estadística Socio demográfica del INEGI y donde de manera equivocada le solicita ***“que le proporcionará las fechas tentativas en que se podría consultar los resultados consolidados del XII Censo 2010, a nivel localidad y de áreas estadísticas básicas”***, quiero señalar que la petición/requerimiento es incorrecta ya que lo que debió hacer la autoridad administrativa y el Tribunal local era pedir la información respectiva para tener el acceso a los mismos y no las fechas en que se pueden **consultar** por lo que no se le puede otorgar valor probatorio pleno por ser solo documentales publicas expedidas por autoridad competente ya que se debió analizar si tal petición era correcta.

De la respuesta otorgada por la autoridad federal se advierte que la contestación verso sobre la información del Plan de Divulgación de resultados los cuales consideran las siguientes etapas, primer trimestre 2011, los resultados por entidad federativa y municipio, segundo trimestre 2011, resultados por localidad y tercer trimestre 2011, resultados por área AGEb y en el caso concreto el Plan de Divulgación que se informo no es el caso, por lo que se confirma la equivocación de la petición.

Posterior a ello, se hace un requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero para que informará que tiempo necesitaría este instituto para realizar los trabajos de cálculo de población a nivel sección en Guerrero., y

en cuanto tiempo podría actualizarse el sistema de distritación para generar nuevos escenarios a partir del último censo 2010, solicitud que desahogo el Secretario Técnico señalando que una vez entregados los insumos por parte del INEGI se podría generar en al menos seis meses, requerimiento que debió valorarse por la responsable para analizar la posibilidad de culminar de manera integral los trabajos relativos a la redistribución y demarcaciones municipales previo al proceso 2012, o en caso contrario posterior al próximo proceso electoral, es decir, en el año 2015, contrario a ello causa agravio a mi representada y a los principios de equidad, legalidad y objetividad el hecho de que la Sala de Segunda Instancia convalida los actos y resoluciones del Consejo General para validar solo la redistribución en el estado de Guerrero, por lo que no se puede aceptar el argumento que no es jurídica, técnica y materialmente posible, tener dichos estudios, previo a los noventa días que establece el artículo 105 Constitucional.

Por otra parte me causa Agravio también lo vertido por esté H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero., en el expediente TEE/SSI/RAP/122/2011. En lo que respecta al AGRAVIO TERCERO, primeramente por que el Tribunal en su interpretación para valorar los agravios del suscrito apelante, indico en la sinopsis, que el agravio identificado en la demanda, es posible advertir que la autoridad responsable violento los principios de certeza y objetividad, en razón de que para efectos de llevar a cabo el procedimiento de redistribución no utilizo instrumentos adicionales al censo de Población del INEGI 2005, ya que se utilizaron criterios enunciativos y no limitativos, puesto que el legislador no utilizo conceptos como únicamente, solamente o exclusivamente, sino por el contrario se estableció el concepto “cuando menos”

Sigue causando agravio a mi representada el Considerando Séptimo, en relación con el punto resolutivo PRIMERO, de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/122/2011, al vulnerarse en su perjuicio el artículo 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a la falta de observancia al principio de exhaustividad, que están obligados a acatar todas las autoridades jurisdiccionales del país, del cual se infiere que en las resoluciones deben tomarse en cuenta todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes.

De las disposiciones antes referidas derivan las garantías de audiencia, fundamentación, motivación, de acceso a la justicia y los principios rectores del proceso electoral, los cuales no fueron observados por la Sala de Segunda instancia al resolver los agravios planteados por mi representada en el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Convergencia.

Primeramente, tenemos que la autoridad responsable inobservó los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no fundar ni motivar la sentencia emitida en el Recurso de

Apelación antes citado, toda vez que se limita únicamente a señalar de manera imprecisa y general el estudio parcial de fondo de los agravios sometidos a su observancia, mismos que se describen a continuación:

Causa agravio a mi representada el contenido del séptimo considerando de la resolución que se impugna, en el apartado relativo a la sinopsis de los agravios, toda vez que la autoridad responsable interpreta de manera incompleta, errónea y omisa los agravios hechos valer en el escrito recursal, y en consecuencia omite la autoridad, pronunciarse al respecto en el estudio de fondo de la sentencia que se combate, en virtud de que el Tribunal Electoral del estado de Guerrero parte del supuesto erróneo que el único acto materia del recurso de apelación es el acuerdo que aprueba la redistribución, no obstante que el medio impugnativo se enderezo por dos actos diversos, el Primero en contra del acuerdo que aprueba la redistribución en el estado de Guerrero., y el Segundo la omisión en que incurrió la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero., para concluir los trabajos de redistribución en los términos ordenados por la legislatura local, (2008), y seguir omitiendo desarrollar los trabajos relativos a las demarcaciones municipales, no obstante lo acotado de los tiempos para el inicio del próximo proceso electoral, omisiones que generan además que la hoy responsable en la resolución que se combata, plantee la imposibilidad legal y material resarcitoria del medio impugnativo, dada la temporalidad acotada para estos trabajos.

Podrá confirmar y determinar esa H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que del contenido del agravio segundo del escrito recursal, se planteo como acto reclamado La Omisión de la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por qué en su acuerdo ***“no funda ni motiva por qué solo se aprueba la redistribución y no las demarcaciones municipales. No obstante que también el legislador atribuyó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cumplir con las citadas obligaciones ...ya efecto de corroborar por este H. Tribunal lo mencionado solicito en vía de informe solicite al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el domicilio que ha quedado señalado a la autoridad responsable, informe si existió minuta, acuerdo y/o resolución fundada y motivada respecto de la no aprobación de las demarcaciones municipales...”***, circunstancia respecto de la cual omite la responsable manifestarse, es más no da respuesta alguna a dicho planteamiento, es mas ni consideró requerir el informe ofrecido, de ahí que se haga valer el presente agravio.

Pareciera intrascendente lo anterior, sin embargo, podrá observar esa H. Sala Superior, que por omisiones como ésta es que hoy la responsable plantee en su determinación que no existen los tiempos para reponer el acto impugnado, es decir

que existiría imposibilidad legal y material para resarcir las violaciones en que se incurrió, toda vez que de darse, se estaría ya en el inicio del proceso electoral próximo, de manera tal que la omisión tendenciosa de la responsable, ha generado que el H. Tribunal local, señale que de echarse abajo dicho acto, afectaría dicho proceso electoral, es decir, la omisión que se hace valer es tendenciosa para no dar lugar a la modificación de dicho acto, de ahí la trascendencia de la omisión que se hiciera valer, el que con la omisión de la hoy responsable se convalide la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero.

No debe pasar desapercibido para esa H. Sala el que la responsable debió interpretar el escrito recursal para determinar la causa de pedir, máxime que en el caso concreto no había que interpretar, sino de asumir el análisis del contenido del agravio hecho valer, violentándose con la sentencia que se combate la tesis de jurisprudencia números J.02/98 y J.03/2000, consultables, respectivamente, con los rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” Y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, visibles a fojas 11 a 13 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La omisión de la responsable Consejo General, en si misma conlleva a una responsabilidad, al dejar de actuar de manera tendenciosa para que una vez ajustados los tiempos no exista posibilidades de modificar sus actos, es decir, con la resolución que se impugna se confirma la pretensión de la responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando debió determinarse la omisión y dar vista a la Legislatura local a fin de que conociera de las responsabilidades en que incurrió dicho órgano y fincar las responsabilidades correspondientes, en caso contrario, se estaría incumpliendo en principio el mandato legal y en segundo, como consecuencia haciendo nugatorio el acceso a la justicia para el recurrente, por actos no imputables a este sino a las responsables.

Causa agravio a mi representada el contenido del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, específicamente el contenido siguiente:

“... también resulta claro que, en términos de los informes de las autoridades encargadas de remitir los insumos de información necesario para ello, no es jurídica, técnica y materialmente posible, pues no se podrían tener listos dichos estudios noventa días antes de que iniciara el próximo proceso electoral constitucional de dos mil doce.

Lo anterior es de gran relevancia, tomando en

consideración que, de acuerdo a la hipótesis que se desarrolló, si los trabajos estarían terminados hasta el mes de marzo de dos mil doce, y el próximo proceso electoral de diputados y ayuntamientos comienza la primera semana de enero de ese año, resulta que, en el caso, al tratarse de una reforma fundamental a la norma local, ya no sería posible llevarla a cabo, promulgarla y publicarla antes de noventa días de que iniciara el próximo proceso electoral local (2012), lo anterior en términos del artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República”.

Partiendo de la omisión hecha valer en el agravio que antecede, podrá determinar esta H. Sala que la omisión de que se trata, orillo a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local a determinar la imposibilidad jurídica, técnica y material de los efectos resarcitorios porque de manera errónea plantea que dichos trabajos tienen el rango de una reforma legal, y que en consecuencia los mismos se tienen que tener noventa días previos al inicio del proceso electoral que se avecina en la entidad, argumento cuyo eje central es el descrito, respecto de lo anterior, hay que decir que la autoridad hoy responsable no distingue que el acto, del Consejo General no es de los contemplados en la disposición constitucional aludida, en virtud de que la misma solo se refiere a las reformas constitucionales y legales en materia electoral, no así los actos del órgano electoral administrativo como es el caso que se impugna, el cual no debe contemplarse dentro del término de los noventa días que refiere la Constitución General de la República, lo cual permite concluir que la responsable Sala de Segunda Instancia, no distingue entre un acto eminentemente administrativo electoral como el que se impugna, y los actos legislativos en materia electoral, con independencia de lo anterior, este argumento de la hoy responsable, confirma que la omisión que se hace valer, estaba dirigida precisamente a hacer nugatorio el acceso a la justicia y con la resolución que se combate se convalida dicho acto, atentando contra lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este argumento no deja de ser contrario a derecho el cual por si mismo obligaría a la procedencia del presente, sino más aun genera que se acoten mas los tiempos existentes entre la aprobación de la redistribución y el inicio del proceso electoral de diputados y ayuntamientos en el estado de Guerrero, para inducir a la imposibilidad material, y legal de los efectos resarcitorios del medio impugnativo hecho valer, de ahí que no resulte extraño que la Sala Responsable convalide la omisión y coadyuve con la resolución impugnada a hacer nugatorio el acceso a la justicia.

Pues bien con base en lo que antecede me permito en lo especial invocar como Agravio lo vertido por esté H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero., en el expediente

TEE/SSI/RAP/122/2011. En lo que respecta al AGRAVIO SEGUNDO, me causa agravio cuando desde un inicio en su primer párrafo a foja 65 de la sentencia TEE/SSI/RAP/122/2011, al señalar “pues dicho agravio de resultar fundado, a ningún fin práctico conduciría efectuar el estudio de los restantes motivos de disenso”, versión que no queda clara para el recurrente y que en consecuencia, causa agravio al no poderla combatir por ser oscura., así mismo causa agravio lo que señala la responsable (**a foja 65 de la sentencia TEE/SSI/RAP/122/2011**), al manifestar que resulta argüido por el Partido Apelante el Agravio Segundo inciso **a**), ya que no señala que resultan inoperantes que es distinto, y por lo que se refiere al infundado he de decir a esté H. Tribunal Federal Electoral de la Federación, que tan sostenido y fundado he expresado el principio de Legalidad en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado, al no haber hecho reflexión sobre el mismo y que no obstante las derivadas violaciones que se vinieron dando con motivo por los tomados acuerdo por el Consejo General, estos en lo fundamental y en lo sustancial, no han quedado convalidas por ningún motivo, tan es así, que en la foja 66 de la misma autoridad electoral señala. “Que con base en los textos normativos transcritos, es posible desprender entre lo mas trascendente, primero dicho proceso de Redistribución y Demarcaciones Municipales Electorales se trato de un mandato imperativo y directo del Poder Legislativo hacia el Instituto Electoral del Estado de Guerrero., y le antecede plasmar el inciso **a**), equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el **último Censo de Población emitido por el instituto de Estadísticas, Geográfica e Informática**, versión que hace el propio tribunal en la foja ante señalada”.

A la postre también me permito seguir invocando en lo que me causa agravio que en caso concreto no vigiló el cumplimiento al artículo octavo transitorio del decreto 559, toda vez que solo valida la redistribución y en su acuerdo no funda ni motiva por qué solo se aprueba la redistribución y no las demarcaciones municipales. No obstante que también el Legislador atribuyó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado., cumplir con las citadas obligaciones que fueron explícitas en los transitorios Séptimo y Décimo de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guerrero.

Por otra parte también, quiero dejar en claro que éste mandato Constitucional, se debió haber cumplido, presentado y aprobado por parte de la Comisión Especial, el Consejo General del Instituto y notificado al H. Congreso del Estado, previo a la Elección de Gobernador 2010-2011 y al no haber cumplido con lo exigido, el legislador ordinario aprobó reformas al artículo Séptimo transitorio, otorgándosele un nuevo término al Consejo General, para que iniciará con los trabajos posterior a la culminación del proceso electoral de Gobernador, es decir, después del 10 de abril del año 2011, fecha en que tomo

protesta nuestro Gobernador electo constitucionalmente, y dos meses y medio después de que se le otorgó el nuevo término perentorio, es decir, el 16 de Junio del 2011, aprueban de manera incompleta el Acuerdo multicitado e impugnado por cierto, por el que solo se aprueba la redistribución, sin que se haya tomado en cuenta en primer término el último Censo de Población y Vivienda del (INEGI), que es el del año 2010, en segundo término sin concensar los trabajos relativos a la Redistribución y Demarcaciones Municipales y en tercer término sin fundar y motivar porque solo se atiende de manera incompleta, al respecto y a efecto de corroborar por éste H. Tribunal lo mencionado solicite en vía de informe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero., en el domicilio que ha quedado señalado a la autoridad responsable, **informe si existió Minuta, Acuerdo y/o, Resolución fundada y motivada respecto de la No Aprobación de las demarcaciones Municipales** que debió haber contemplado en los términos que lo señalaba el propio artículo Décimo Transitorio de la Ley de la Materia.

Ahora bien me irroga agravio el hecho de que esté Tribunal no le haya solicitado en vía de informe al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el peticionado en líneas anteriores y que este ultimó a su **ves**, (Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero), no haya dado cumplimiento. Por último para este punto manifiesto también que los escenarios, como las demarcaciones Municipales tenían que ser ampliamente discutidos y difundidos al interior de los Partidos Políticos, por lo que es de considerarse que el escenario final de la conformación de los distritos y las demarcaciones Municipales sean meramente apropiadas y mayoritariamente consensadas, cosa que no sucedió en el supuesto acuerdo del Consejo General, y del respecto a la aprobación que se recurre.

Debe quedar claro autoridad superior jurisdiccional en la materia, que en el recurso de apelación presentado a la Sala de Segunda Instancia en lo relativo al segundo agravio, se estableció que la Quincuagésima Octava Legislatura mandato al Consejo General del Instituto Electoral a realizar los estudios de las demarcaciones municipales y la redistribución, ello no lo toma en cuenta la autoridad resolutora, pues contrario a ello, confirma la misma autoridad jurisdiccional local en su primer párrafo de la foja 67 de su resolución al establecer lo siguiente:

“Ahora bien, como quedo asentado en los antecedentes del resultando primero de este fallo, el proceso de redistribución electoral y de demarcaciones municipales en el estado, es una actividad compleja desde la perspectiva de etapas, actos, costos, sujetos e instituciones que convergen en su implementación, en el cual el objetivo principal y específico era, antes de la reforma y lo sigue siendo ahora (como se verá a continuación) tener

lista la redistribución y demarcaciones municipales para implementarlas en el proceso electoral de dos mil doce, según se deduce de lo dispuesto por los artículos 183, octavo y noveno transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.”

No obstante lo anterior, el recurrente estuvo atento al Consejo General del Instituto Electoral y a la misma Comisión Especial en los actos y resoluciones desde que se aprobó el acuerdo por el que se creaba la Comisión Especial y los trabajos relativos a la redistribución y demarcaciones municipales y no obstante que en los artículos transitorios de las reformas electorales no especificaba un término para que se terminara el estudio para su aprobación y discusión respectiva, los trabajos debieron haberse terminado previo a la elección próxima; es decir, la elección de Gobernador en el mes de febrero del año 2011, mismos trabajos que ha quedado demostrado no se tuvo por finalizado antes de la elección de Gobernador y la Sala de Segunda Instancia no quiso ir mas allá de lo estipulado por el recurrente ya que de manera imprecisa y errónea solo transcribió las etapas en que la Comisión Especial dio seguimiento a las tareas encomendadas, mismas que transcribió desde el segundo párrafo de la foja 67 de su resolución hasta el primer párrafo de la foja 69, actuación que causa agravio a mi representada ya que no se atendió el principio de exhaustividad, sino que contrario a lo solicitado en el recurso de apelación presentado, en su segundo párrafo de la foja 69 de la resolución estableció lo siguiente:

“No obstante el estado avanzado que se tenía de los trabajos, respecto a la redistribución electoral y demarcaciones municipales, el doce de febrero de dos mil diez, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado emitió el decreto 364, de la fecha citada, por medio del cual se reforman los artículos séptimo y décimo transitorio, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y se adiciona un artículo Vigésimo Séptimo Transitorio a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Afirma la autoridad resolutora que posterior a esta reforma electoral se advierte, de manera fundamental, que la obligación de iniciar y elaborar los proyectos de redistribución y demarcaciones municipales, que se había previsto una vez concluido el proceso electoral de dos mil ocho (diputados y ayuntamientos), se traslado ahora a la conclusión de la elección de 2010-2011 (de gobernador) y además es trascendente también subrayar que ahora la redacción dice: **elaborará, aprobará e implementará los proyectos referidos.**

Argumentando en su segundo párrafo de la foja 70 “que al tratarse de un proceso dividido en varias etapas, actos y circunstancias, es lógico inferir que las que ya fueron

desarrolladas por el Instituto Electoral hasta antes de la reforma y las posteriores a ella, **son perfectamente compatibles entre sí, y por tanto validas**, pues no chocan unas con otras, sino que se complementan armónicamente para el fin último, que es, precisamente, la redistribución y demarcaciones municipales.”

Argumento que causa agravio a mi representada y a los principios de legalidad y objetividad, toda vez que no se expresan las consideraciones del porque los actos implementados antes de la reforma son compatibles, es decir falta fundamentación y motivación por parte de la autoridad resolutora en relación a la compatibilidad afirmada y pretende fundar y motivar su argumento estableciendo en el segundo párrafo de la foja 71 la exposición de motivos del decreto 364 de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se pretende también convalidar los actos del Consejo General al señalar en el segundo párrafo de la foja 72 de la resolución, “que de no aceptarse la interpretación de la exposición de motivos del decreto legislativo, relativo a la facultad de organizar las elecciones etc... puesto que es evidente que de acuerdo a los tiempos ya no sería posible desarrollar nuevamente cada etapa atinente a dicho proceso,” actos o resoluciones de la actividad administrativa electoral que en su momento no fue controvertida, sino que, contrario a ello la controversia verso sobre la omisión de la autoridad administrativa para concluir los trabajos de redistribución y demarcaciones municipales, mismo que no fue fundado no motivado en el acuerdo aprobado, circunstancia que de haberse requerido a las autoridades responsables, la Sala de Segunda Instancia se hubiera hecho allegar de elementos probatorios que hubieran dado oportunidad a declarar fundados los agravios presentados en el Recurso de Apelación, de tal manera que la omisión de la responsable a generado que el Tribunal Local señale que de echarse abajo dicho acto, afectaría dicho proceso electoral.

Causa agravio a mi representada y al principio de exhaustividad el argumento que da la autoridad resolutora al agravio segundo inciso a) de la sinopsis presentada, al declararlo infundado, puesto que de autos a (fojas 134-154) asegura que el Consejo General no está obligado a notificar a la Comisión Especial y posterior a ese argumento señala que además de autos se desprende que si tuvo conocimiento la Comisión ya que con fecha 3 de mayo del año en curso, **expuso la posibilidad** de tomar los datos del Censo 2010 del INEGI, agravando también a mi representada el análisis que se le dio al inciso b) del agravio segundo al establecer que tal cuestión no causa agravio alguno al partido apelante en virtud, de que en primer lugar la reforma citada no se ordeno que ambos temas salieran el mismo tiempo y menos que se aprobara en un acuerdo único, por lo que está abierta la posibilidad de que el órgano administrativo emita con

posterioridad el acuerdo conducente, la autoridad resolutora afirma lo anterior ya que no solicito el informe sobre la omisión a la autoridad responsable, para que previo a ese informe pueda afirmar que la autoridad administrativa posteriormente lo llevaría a cabo, es decir, se trata de acto convalidados erróneamente, por lo que en la foja 74 se justifica la omisión en actos posteriores al acto reclamado.

Causa agravio a mi representada y al principio de legalidad y exhaustividad el hecho de que la autoridad resolutora afirma que la autoridad administrativa había aprobado una serie de actos tendientes a realizar lineamientos tendientes a concluir el dictamen que presento en la redistribucion, **sin pronunciarse por lo afirmado en el segundo párrafo y tercero del TERCER AGRAVIO señalado en mi recurso de apelación,** al no pronunciarse por lo que se le solicito determinar una presentación igual por cada distrito, esto es que se busca que cada voto tenga el mismo valor en la definición de quien es electo, es decir, que todos los votos tengan igual valor, tampoco se pronuncia por el criterio relevante de la tesis que afirma que la **Redistribucion, para llevarla a cabo se pueden utilizar instrumentos adicionales al Censo General de Población,** ni tampoco proporciona demás elementos no vinculatorios con el criterio poblacional.

Por otra parte me causa Agravio también lo vertido por esté H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero., en el expediente TEE/SSI/RAP/122/2011. En lo que respecta al AGRAVIO CUARTO, por que el Tribunal en su interpretación para valorar los agravios del suscrito apelante, indico en la sinopsis, que el agravio identificado en la demanda, es posible advertir que no se observo el criterio que marca la ley en su artículo séptimo transitorio inciso g), por lo que la redistribucion aprobada por la responsable es incierta, carente de sustento real e imperfecta, ni tampoco se pronuncia por los demás argumentos de disenso de la autoridad administrativa señalados en el cuarto argumento del recurso de apelación.

Señala la autoridad resolutora que el agravio es inoperante, por deficiente, debido a que el apelante se concreta a realizar manifestaciones genéricas, contrario a ello causa agravio a mi representada y al principio de legalidad el hecho de que la Sala de Segunda Instancia aduzca que mis agravios no colman mínimamente los requisitos mencionados en el segundo párrafo en la foja 99 de la resolución en análisis, y con ello indebidamente no se pronuncie por lo señalado en el párrafo segundo de mi agravio cuarto de mi escrito recursal ya que en él se le señala lo siguiente:

“No existe un nuevo mapa electoral que contempla y guarde una representación igual por voto para cada ciudadano, indudablemente mas apegada a los criterios de equidad y de igualdad previstos por las constituciones tanto federal como estatal y que supere, en la aplicación de esos criterios, al mapa

SUP-JRC-216/2011

electoral que sirvió de base para el proceso electoral pasado 2010-2011; por tanto, **no elimina la sobrerrepresentación existente**, que finalmente eso es lo que se busca corregir en un proceso de distritación, cuyos elementos son los siguientes:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...”

Por ello, consideramos que la autoridad resolutora no se pronuncie por lo anteriormente señalado ya que no es jurídicamente admisible que un acto electoral tan trascendente este viciado de legalidad y minimice los precedentes que se establecieron por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-480-2006 y en el expediente SUP-JRC-243/2007, ya que la Sala Superior ha reiterado en sus ejecutorias que el **principio de proporcionalidad en la distribución de los distritos en las entidades federativas**, conforme únicamente al criterio poblacional.

Lo anterior, en conformidad de que las entidades federativas el único criterio que debe prevalecer es el de población, y en atención a lo anterior, para lograr una correcta redistribución es preciso que se considere al respecto la población actual y real, a través de todos los instrumentos necesarios, lo que confirma mi afirmación que para que se logre una integral redistribución y demarcaciones municipales es necesario utilizar el XII Censo de Población y Vivienda 2010, y concluir con el mandato del legislador al aprobar ambas figuras jurídicas. Situación que debió prevalecer desde antes de la elección de Gobernador 2010-2011, o de Ayuntamientos y Diputados 2012 y si materialmente no fue posible, se debió aplazar el término para las elecciones próximas del año 2015.

PRUEBAS:

1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias. Que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente **juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en tiempo, forma, y términos del mismo, teniéndome reconocida la personalidad con que me ostento, y tener por señalando domicilio y personas autorizadas para que se impongan de los autos, oír y recibir notificaciones en el presente juicio.

SEGUNDO. - En plenitud de jurisdicción revocar la Resolución dictada en el Recurso de Apelación, y dictar una nueva conforme a derecho.

[...]

QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo

originaron.

Además, este Tribunal Federal ha establecido el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por el enjuiciante, en el medio de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 03/2000** y **Jurisprudencia 02/98**, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al

resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las

consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Vulneración al principio de legalidad al cual debe ajustarse todo acto de autoridad.

El estudio se abordará en un orden distinto a los expuestos por el enjuiciante, por razón de método, para efecto de resolver todos y cada uno de los expresados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, señalando aquellos que son reiterativos en toda la demanda, para después, analizar los que en forma particular se expresan para controvertir una parte de la sentencia, para que, de resultar fundado, sea suficiente para colmar la pretensión del actor en el presente medio de impugnación, haciendo innecesario el estudio de los demás argumentos tendientes a revocar el fallo controvertido, en caso contrario, se estudiarán el resto de los argumentos expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda, para resolver por completo la *litis* planteada.

El actor señala que, la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, viola el principio de legalidad, al confirmar el acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de esa entidad federativa, porque a pesar de que consideró para la redistribución los datos poblacionales del censo de dos mil cinco (2005), confirmó la resolución, no obstante que en el artículo

séptimo transitorio de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Guerrero, se previó que se tomarían en cuenta los datos del último censo poblacional, por lo que en la citada resolución se vulneró el aludido precepto, al dejar de considerar los resultados del censo de población de dos mil diez (2010), apoyándose el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, para emitir la resolución controvertida en el recurso local, en los datos poblacionales de dos mil cinco (2005).

Afirma el enjuiciante, que en la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se controvierte en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que la autoridad responsable para sostener el sentido de su resolución, substancialmente señaló que resultan inoperantes los agravios por una parte y por la otra infundados, toda vez que el partido político, no controvertió el acuerdo número 042/SO/25-03-2009, por el que se autorizó la utilización del conteo de población y vivienda dos mil cinco (2005), para la redistribución y delimitación de las demarcaciones municipales, violándose el principio de legalidad en la resolución controvertida.

A juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los agravios expresados por el actor, en cuanto a la violación al principio de legalidad que señala en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Contrariamente a lo argumentado por el enjuiciante, el acuerdo 042/SO/25-03-2009, aprobado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, por el que el Consejo General del Instituto

SUP-JRC-216/2011

Electoral del Estado de Guerrero, autorizó la utilización del conteo de población y vivienda dos mil cinco, para el desarrollo de los trabajos de redistribución, no fue controvertido por algún partido político, por lo que adquirió definitividad y firmeza, resultando inoperantes los agravios, que en esta instancia federal expresa el actor.

En efecto, la Sala responsable analiza e interpreta adecuadamente el decreto 364, publicado el doce de febrero de dos mil diez, mediante el cual, se publicó la reforma a diversos artículos transitorios de la ley electoral del estado de Guerrero, promulgando el artículo séptimo y décimo transitorios que establecieron como deber a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que al concluir la elección de Gobernador de dos mil diez-dos mil once (2010-2011), elaborará, aprobará e implementará los proyectos de división territorial de los distrito electorales de mayoría relativa y las demarcaciones municipales, tomando como criterio el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos electorales como base el último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Esto es así, porque como se expondrá a continuación, la Sala responsable armoniza adecuadamente la aplicación de las normas jurídicas que rigieron los trabajos de redistribución, pues por una parte, la redistribución comenzó a desarrollarse por mandato del artículo octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vigente hasta antes de febrero de dos mil diez, para posteriormente, sobrevenir la reforma del doce de febrero de dos mil diez, en la

que se modificó el artículo séptimo transitorio, imponiendo un plazo distinto al anterior, para la realización de los trabajos de redistribución, sin embargo los trabajos ya estaban avanzados con los lineamientos establecidos por la norma transitoria vigente al momento de su realización.

Para mejor comprensión de la interpretación efectuada por la Sala responsable, se tiene en cuenta lo expresamente señalado en los artículos 7 y 29 de la Constitución Política del estado de Guerrero, así como en los preceptos transitorios, de la ley electoral de la citada entidad federativa:

Constitución Política del Estado de Guerrero

Artículo 7o.- Para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el Territorio del Estado de Guerrero se divide respectivamente en Distritos Electorales y Demarcaciones Electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el Instituto Electoral del Estado de Guerrero

Artículo 29.- El Congreso del Estado se compondrá por veintiocho Diputados de Mayoría Relativa, electos conforme al número de Distritos Electorales y por dieciocho Diputados de Representación Proporcional, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Transitorio

2009

Octavo. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral del 2008, deberá iniciar los estudios y elaborará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. Así mismo iniciará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones electorales municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo. Para la realización de éstos trabajos se tomarán en cuenta los criterios mínimos establecidos en la ley electoral.

**DECRETO N° 364, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO**

EL 12 DE FEBRERO DE 2010

Transitorios

Séptimo.- El Consejo General del Instituto, al concluir el proceso electoral de Gobernador del Estado del año 2010-2011, elaborará, aprobará e implementará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. En la realización de estos trabajos se tomarán en cuenta cuando menos los siguientes criterios.

a) Equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Continuidad geográfica en los distritos tomando en cuenta los límites territoriales.

c) Que los límites de los distritos se procure tengan mayor compacidad de tal forma que su perímetro se acerque a una forma geométrica lo más cercano a un polígono regular.

d) Considerar Municipios completos.

e) Se tomará en consideración la distribución municipal y seccional vigente en el Instituto Federal Electoral.

f) Las vías de comunicación.

g) Para determinar las cabeceras de los distritos electorales se tomará en consideración la ciudad que tenga mayor población, mejores vías de comunicación y mejores servicios públicos.

h) En el diseño de las delimitaciones de los distritos se optimizará el tiempo de recorrido de las cabeceras de las secciones electorales a la cabecera del distrito respectivo.

(Reformado primer párrafo mediante decreto No. 364, publicado el 12 de febrero de 2010)

Décimo.- El Consejo General del Instituto, al concluir el proceso electoral de Gobernador del Estado del año 2010-2011, elaborará, aprobará e implementará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las secciones electorales completas.
- b) Equilibrio de ciudadanos registrados en el padrón electoral con el corte aprobado en el proceso electoral de Ayuntamientos y Diputados inmediato anterior.
- c) Que los límites de las demarcaciones municipales se procure tengan mayor compacidad de tal forma que su perímetro se acerque a una forma geométrica lo más cercano a un polígono regular.
- d) Continuidad geográfica en las demarcaciones municipales tomando en cuenta los límites territoriales.
- e) La cartografía electoral de los distritos locales actualizada.
- f) Vías de comunicación de los Municipios.

En efecto, como lo argumentó la responsable en la sentencia controvertida, con la reforma político electoral del estado de Guerrero de dos mil siete, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso emitió el Decreto 559, de veintiocho de diciembre de ese año, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa.

En el procedimiento legislativo se abordó el tema de la redistribución electoral y de demarcaciones municipales en el artículo octavo transitorio de la ley electoral, en los términos que se asentó en líneas anteriores.

SUP-JRC-216/2011

En cambio con la reforma posterior a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo séptimo transitorio, inciso a), uno de los criterios a considerarse para la realización de esos trabajos, es el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en los textos normativos trasuntos, es posible desprender, que el procedimiento de redistribución y demarcaciones municipales electorales, se derivó de un mandato imperativo y directo del Poder Legislativo hacia el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, así como su implementación y desarrollo, se dispuso que se realizara una vez concluido el proceso electoral de dos mil ocho (elección de ayuntamientos y diputados), con la condición clara de que, respecto a la redistribución, no se modificara el número de los veintiocho distritos electorales en la entidad y, finalmente, que se tomara en consideración el último Censo de Población y Vivienda emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ahora bien, el procedimiento de redistribución electoral y de demarcaciones municipales en el Estado de Guerrero, es una actividad compleja desde la perspectiva de etapas, actos, costos, sujetos e instituciones que convergen en su implementación, en el cual el objetivo principal y específico, antes de la reforma de dos mil diez como después de haberse efectuado, el concluir el procedimiento de redistribución y demarcaciones municipales, para implementarlas en el

procedimiento electoral de dos mil doce, según se desprende de lo previsto en los artículos 183, octavo y noveno transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Con esa premisa, derivada de los imperativos legales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó, entre otros temas, mediante acuerdo 004/SO/22-01-2009, de veintidós de enero de dos mil nueve, la creación de la Comisión Especial para la Realización de los Trabajos Técnicos que Determinaran las Demarcaciones Territoriales Distritales y Municipales Electorales de la entidad federativa, así como los lineamientos a los que se habría de sujetar el aludido órgano técnico.

En el desarrollo del procedimiento de redistribución, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, como lo razonó la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, con la finalidad de suministrar el instrumento esencial al procedimiento de redistribución y delimitación de las demarcaciones electorales, aprobó el acuerdo 042/SE/25-03-2009, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se autorizó la utilización del Censo de Población y Vivienda dos mil cinco (2005), emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, debido a la imposibilidad técnica y material de usar el Censo de Población y Vivienda de dos mil (2000), por estar desfasado al resultar antiguo en los datos poblacionales que contenía.

Por lo que el veinte de agosto de dos mil nueve, se firmó

SUP-JRC-216/2011

el Anexo Técnico Número Tres al Convenio de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con la finalidad de contar con insumos técnicos suficientes para el desarrollo del procedimiento de redistribución y delimitación de las demarcaciones municipales.

Además de todo lo anterior, la Sala responsable, para confirmar el acto impugnado por el enjuiciante en el recurso de apelación local, según se desprende de la sentencia controvertida, tomó en cuenta que, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo 070/SO/25-08-2009, de veinticinco de agosto de dos mil nueve, aprobó la Jerarquización de los Criterios y Directrices Operativas que se utilizarían en la Formulación de los Proyectos de Delimitación del Territorio de los Distritos uninominales y Demarcaciones Municipales en Guerrero.

Con esta cadena sucesiva de actos, la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral de Guerrero en la sentencia controvertida, valoró que el Consejo General del Instituto Electoral local expidió el acuerdo 078/SO/13-10-2009, de trece de octubre de dos mil nueve, mediante el cual aprobó el Marco Geográfico Electoral, para la Delimitación Territorial de los Distritos Electorales Locales y las Demarcaciones Municipales Electorales en Guerrero.

A mayor abundamiento esta Sala Superior, toma en cuenta el conjunto de actos desarrollados durante el procedimiento de redistribución, ejecutados por el Consejo

General del Instituto Electoral del estado de Guerrero y que fueron considerados por la Sala responsable, en la confirmación del acto impugnado.

Los actos siguientes que desarrolló el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, considerados en la sentencia controvertida en el juicio de revisión constitucional electoral, fue aprobar mediante acuerdo 082/SO/07-12-2009, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la Tabla de Distancias y Tiempos de Traslado Intermunicipal del Estado como insumo para el sistema de Distritación y Demarcaciones Municipales. Posteriormente como siguiente acto, respecto de dicho proceso de redistribución y demarcaciones municipales, lo constituyó el acuerdo 083/SO/07-12-2009, de siete de diciembre de dos mil nueve, en el que se aprobó el Marco Geográfico Electoral en Formato Digital de los ochenta y un (81) Municipios de Guerrero.

Como se advierte, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para confirmar el acto impugnado en el recurso de apelación local, apreció y tomó en cuenta para resolver los argumentos del enjuiciante, las diversas etapas del procedimiento de redistribución ya desahogadas, inclusive, el hecho de que, el veintisiete de enero de dos mil diez, se reunió la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcaciones Municipales, con la finalidad de presenciar el primer escenario de la corrida en el sistema de redistribución a cargo de personal ejecutivo y técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

SUP-JRC-216/2011

Desarrollado el estudio anterior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación local, la Sala responsable, razonó que no obstante el estado avanzado que se tenía de los trabajos de redistribución electoral y demarcaciones municipales, el doce de febrero de dos mil diez, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado emitió el Decreto 364, de la fecha citada, por medio del cual reforman los artículos Séptimo y Décimo Transitorios y se adiciona un artículo Vigésimo Séptimo Transitorio, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo cual, en lo que interesa al caso, el artículo séptimo transitorio, quedó con la redacción que se asentó en líneas precedentes, pero destacando el deber que se le impuso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de que, al concluir el proceso electoral de Gobernador del Estado del año dos mil diez-dos mil once (2010-2011), elaborará, aprobará e implementará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. En la realización de estos trabajos se tomarán en cuenta cuando menos los siguientes criterios:

a) Equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Del Decreto de reforma se advierte, de manera fundamental, que la obligación de iniciar y elaborar los proyectos de redistribución y demarcaciones municipales, que se había previsto una vez concluido el procedimiento electoral

de dos mil ocho (diputados y ayuntamientos), se trasladó ahora a la conclusión de la elección de dos mil diez-dos mil once (2010-2011) (de gobernador), y además, es trascendente también subrayar que ahora la redacción emplea el legislador los vocablos de: “elaborará, aprobará e implementará” los proyectos ya referidos.

A juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable razonó correctamente, al señalar que, la redistribución, al tratar de un procedimiento dividido en varias etapas, actos y circunstancias, es lógico concluir que las que ya fueron desarrolladas por el Instituto Electoral local hasta antes de esa reforma y las posteriores a ella, son perfectamente compatibles entre sí, y por tanto, válidas, pues no pugnan o se excluyen unas de otras, sino que se complementan armónicamente para el fin último, que es, precisamente, la redistribución y demarcaciones municipales.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, es correcta la conclusión de la Sala responsable, al sostener que la última reforma al artículo séptimo y décimo transitorio del decreto 364, del doce de febrero de dos mil diez, no señala textualmente, ni tampoco se puede desprender implícitamente de ella, que la intención del legislador ordinario haya sido desechar todo lo actuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sino que, por el contrario, reconoce y motiva que es un trabajo complejo, por etapas y que la mayoría ya fueron desahogadas.

Para motivar sus conclusión, la Sala responsable, retomó

SUP-JRC-216/2011

los argumentos expuestos en la exposición de motivos de la reforma a la ley electoral de Guerrero, en el sentido de que con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, en cumplimiento al anexo técnico de redistribución, se concluyó con la entrega y presentación del primer escenario de la nueva conformación distrital electoral para Guerrero. La cual si bien es cierto, puede ser aprobada y difundida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dentro de los tiempos que marca la ley; también cierto es, que se ve poco oportuno y conveniente que se utilice para la próxima elección de gobernador de dos mil diez - dos mil once (2010-2011).

Por otro lado, sostuvo la autoridad responsable en su sentencia, con relación a la exposición de motivos de la reforma de dos mil diez, que el procedimiento de diseño y determinación de nuevos distritos o demarcaciones electorales, se encuentra conformado por un conjunto de etapas sucesivas, adecuadamente estructuradas, dentro de las cuales se realizan distintas actividades de orden técnico, a fin de cumplir con los criterios geográficos y demográficos principalmente, entre otros, que condicionan un ejercicio de esas dimensiones. Además, los trabajos técnicos que se desarrollan al interior de dichas etapas se encuentran condicionadas, en buena medida, por el apoyo técnico y los insumos que principalmente el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tienen posibilidades de aportar, y que por su propia naturaleza, se someten a plazos estrictamente determinados, por lo que, el procedimiento de redistribución no puede considerarse un ejercicio aislado que corresponda en exclusiva discernir a la

autoridad electoral del Estado de Guerrero.

Por otro lado, fue correcta la sentencia emitida por la Sala responsable, al desestimar el agravio expuesto por el apelante en el recurso local, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, incumplió lo ordenado por el legislador ordinario, porque contrariamente a lo previsto en el decreto 364 mediante el cual se reformaron los artículos séptimo y décimo transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los trabajos de redistribución no utilizó como base los resultados del último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sino los resultados obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2005, emitido por ese mismo instituto nacional.

Lo anterior, porque fue correcta la apreciación de la Sala responsable en la sentencia que se controvierte, al sostener que, cada una de las etapas o períodos en los que se desarrolla el procedimiento de redistribución, una vez concluidos, adquieren definitividad y firmeza, permitiendo que se desarrolle el siguiente acto, por lo que si no se está conforme con algún acuerdo emitido en el desarrollo del citado procedimiento, es necesario impugnarlo a través de los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad federativa, pues de no hacerlo, el acto particular o resolución determinada adquiere definitividad y firmeza, y por tanto, ya no es posible posteriormente revisar su legalidad. Al respecto, es aplicable, la *ratio essendi*, de la tesis relevante XXXVIII/2007, de esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen 2, Tomo II, página 1568, cuyo texto establece lo siguiente:

REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 5, 6, 25, 28, 49 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se advierte que las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en las distintas etapas que integran las fases del proceso de redistribución, por regla general, son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza. En efecto, la redistribución es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación.

Bajo esa premisa, en el caso concreto, el partido político enjuiciante, reconoce expresamente que en el recurso local, que el acuerdo 042/SE/25-03-2009, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado en la segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero,

se acordó y aprobó por unanimidad tomar como instrumento básico para la redistribución electoral, el Censo de Población y Vivienda dos mil cinco (2005), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Así, ante la aceptación del acuerdo mencionado, derivado de la falta de impugnación, prevista por la ley, para impedir su firmeza, ya no es posible, jurídicamente, revisar el acto y cuestionar su legalidad, pues los medios de defensa constituyen las vías jurídicamente idóneas para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por esa razón, solamente la interposición de tales medios de defensa, es la vía como expresión objetiva de disconformidad del interesado, susceptible de ser la expresión de la voluntad contraria a la aceptación, lo que, en la especie, no aconteció, sino que, por el contrario, se aceptó plenamente el acuerdo 042/SE/25-03-2009.

Finalmente, el propio enjuiciante expone como argumento en sus conceptos de agravio, respecto a la ilegalidad de la sentencia controvertida, que la Sala responsable dejó de estimar sus afirmaciones en el sentido de que el censo poblacional de dos mil diez ya se encontraba disponible para su consulta, en el primer trimestre del año en curso, sin embargo, por omisión de la Sala responsable no fue requerida la información, lo mismo respecto al padrón electoral del Instituto Federal Electoral, siendo una equivocación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la forma de solicitarle la información relacionada con el censo de población, pues realizó una petición de consulta en lugar de un requerimiento.

SUP-JRC-216/2011

Con relación a la información solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a quien se le solicitó informara el tiempo en el que podría actualizarse el sistema de distritación, quien respondió que hasta que se generara la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuando menos necesitaba seis meses, todo lo cual, dice el enjuiciante, violenta el principio de equidad, objetividad y de legalidad.

A juicio de esta Sala Superior, también resultan **infundados** los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, por las razones siguientes.

Como se aprecia de la lectura de la sentencia controvertida, la Sala de Segunda Instancia, hizo una adecuada apreciación y resolución de los agravios expresados por el enjuiciante en el recurso de apelación local, sobre estos temas, pues, ajustándose a la normativa de la legislación local se pronunció sobre los tópicos expuestos por el enjuiciante en el recurso de origen.

Esto es así porque la Sala responsable declaró como infundados los argumentos expresados por el enjuiciante, al señalar que no le asistía razón al partido cuando dice que es falsa la justificación ofrecida por el Consejo General del Instituto responsable, en el acuerdo 036/SO/16-06-2011 impugnado en el recurso local, que declara válida la redistribución electoral, al argumentar el citado Consejo que no le era posible tomar en cuenta los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, debido a la

circunstancia de que no se tienen los resultados por entidad federativa, municipio, localidad y área geográfica básica en el aludido censo; pues, a pesar de la afirmación del actor, en el sentido de que ya se contaban con los resultados oficiales del censo dos mil diez (2010), desde el tres de marzo de este año, por lo que considera que era materialmente posible que la responsable tomara en cuenta esos resultados para la redistribución, y así acatar lo previsto por el legislador en el artículo séptimo y décimo transitorios, de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable razonó adecuadamente, cuando afirma que, no existe constancia ofrecida y aportada por el justiciable, que tienda a corroborar la afirmación del partido actor, de que el tres de marzo de este año ya se tuvieran los resultados del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez (2010), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que el partido actor, para demostrar que el tres de marzo de este año, ya se tenían disponibles los aludidos datos del censo dos mil diez (2010), esto es, antes de dictarse el acuerdo que impugnó en el recurso de apelación local, (16-06/2011) la circunstancia de que haya solicitado a la Sala responsable, que requiriera al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y al Instituto Federal Electoral, respectivamente, la información consistente en los censos de población y vivienda de los años dos mil cinco (2005) y dos mil diez (2010), y el último corte del padrón electoral y del

SUP-JRC-216/2011

listado nominal, ambas solicitudes en relación con el Estado de Guerrero; a lo cual, una vez desahogados dichos requerimientos, de los datos que arrojó en uno y otro caso, no se desprende la veracidad de la afirmación del apelante en el juicio primigenio, pues los oficios en los que las autoridades contestaron lo requerido no hacen alusión al momento específico en que se tuvo disponible la información enviada; por el contrario, existen elementos probatorios en el recurso de apelación, que demuestran la imposibilidad técnica y material de tomar en cuenta ese censo de dos mil diez.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que en ambos casos, la información requerida a dichas autoridades federales no desvirtuó ante la Sala responsable, las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero expuso, en el acuerdo impugnado, la imposibilidad técnica y material para tomar en cuenta en los trabajos de redistribución los datos del censo de población de dos mil diez (2010), puesto que no se advierte la existencia de los insumos que dijo necesitar ese Consejo para basarse en el citado censo.

En efecto, como lo razonó la autoridad responsable, es cierto que el artículo séptimo transitorio de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala, textualmente, que se debía tomar el último censo para la redistribución y demarcaciones municipales, resulta que, de acuerdo a la fecha en que se inició el referido proceso de redistribución, esto es, el veintidós de enero del dos mil nueve, mediante la creación de la comisión que sería responsable de llevar a cabo dichos trabajos, aún no estaban

completamente disponibles los resultados del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez (2010), por lo que, en estricto sentido, no puede decirse que, para tales efectos, ese era el último censo. Por el contrario, sí lo era el conteo de dos mil cinco (2005), pues constituían los datos que en ese tiempo sí estaban completos, disponibles y más ajustados a la realidad demográfica, por lo que acertadamente la Sala responsable, confirmó el acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, que optó por basarse en los datos de este último censo, dado que, en estricto sentido, éste era el ejercicio vigente más próximo, tomando como parámetro también el censo del año dos mil (2000), el cual ya tenía un atraso de aproximadamente nueve años.

Por ello, como lo analizó la autoridad responsable en la sentencia controvertida por el enjuiciante, el Consejo General responsable en el recurso de apelación local, con el ánimo de tomar en cuenta los datos demográficos del censo de dos mil diez (2010), el diecinueve de marzo del dos mil diez, mediante oficio 0519 (visible a foja 498 del expediente identificado por esta Sala Superior como cuaderno accesorio único), solicitó conforme a Derecho, al Director General de Estadística Sociodemográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le proporcionara las fechas tentativas en que se podrían consultar los resultados consolidados del Censo de Población y Vivienda dos mil diez (2010), a nivel localidad y de áreas geoestadísticas básicas.

En respuesta a esa petición, según se aprecia de los autos del recurso de apelación, el citado funcionario federal,

SUP-JRC-216/2011

mediante oficio 200./041/2010, de treinta de marzo del dos mil diez (visible a foja 499 del expediente identificado por esta Sala Superior como cuaderno accesorio único), informó conforme a las normativa vigente, que el plan de divulgación de resultados consideraba las siguientes etapas: Primer trimestre dos mil once (2011), resultados por entidad federativa y municipio; Segundo trimestre dos mil once (2011), resultados por localidad, y Tercer trimestre dos mil once (2011), resultados por área AGEB (censo a nivel manzana).

En base a dicha información, el doce de abril del dos mil once, mediante oficio 01445, localizable a foja 500 (del expediente identificado por esta Sala Superior como cuaderno accesorio único), el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, le informara aproximadamente qué tiempo necesitaría ese instituto para realizar los trabajos de cálculo de población a nivel sección en Guerrero, y en cuánto tiempo podría actualizarse el sistema de distritación para generar nuevos escenarios a partir de los resultados del último censo 2010.

Solicitud que desahogó el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio 4497, de once de mayo del año en curso (visible a foja 501 del expediente identificado por esta Sala Superior como cuaderno accesorio único), al manifestar que, para el efecto solicitado en el oficio citado en el párrafo que antecede, se necesitaba realizar una serie de actividades y, en resumen, sin menoscabo de los

ajustes a detalle que se realizaran al convenio específico, en coordinación con el Instituto Electoral local, se estimaba que los nuevos escenarios se podían generar en un tiempo de al menos seis meses a partir de la fecha en que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entregara los insumos necesarios.

Por otro lado, como lo asentó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia controvertida, mediante oficio 005, de diecinueve de mayo de dos mil once, el secretario técnico de la Comisión Especial de redistribución del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, envió a Alejandro Paul Hernández Naranjo, integrante de la citada Comisión, la respuesta que la Dirección Ejecutiva de Instituto Federal Electoral dio en relación a considerar la viabilidad de incorporar, en tiempo y forma, la información del Censo Nacional de población y Vivienda dos mil diez (2010), al escenario regional de distritación electoral en comento.

Todos los oficios que han quedado citados con antelación, la Sala responsable les otorgó el valor probatorio que conforme a Derecho procedió, en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero.

Como consecuencia, del cúmulo de pruebas que la Sala responsable desahogó y valoró en el recurso de apelación, razonó adecuadamente para concluir que, si se parte de que el tercer trimestre del dos mil once, se completa hasta finalizar el mes de septiembre, y a partir de esa fecha se contarían los seis

SUP-JRC-216/2011

meses posteriores que necesitaría el Instituto Federal Electoral para la realización del estudio Técnico de Distritación para Guerrero de dos mil once, entonces la estimación de seis meses, para la realización del estudio técnico, permite afirmar que, concluirían en marzo de dos mil doce, lo anterior, siempre y cuando los actos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se concreten en proporcionar la información. Asimismo, así el desarrollo del Estudio Técnico por parte del Instituto Federal Electoral, se realizara en tiempo y forma dentro de los plazos previamente establecidos, quedando pendiente todavía el lapso en el que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, pudiera efectuar el trabajo correspondiente, para la elaboración del respectivo estudio y valoración de los elementos contemplados, conforme con el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, emitir el acuerdo correspondiente, aprobado por el Consejo General de dicho órgano electoral,

Además, se necesitaría el tiempo suficiente para que la autoridad responsable difundiera oportunamente el nuevo escenario electoral para la elección del dos mil doce, lo cual haría menos viable retomar el censo del 2010.

Por ello, como lo afirmó la Sala responsable en la sentencia controvertida en este juicio de revisión constitucional electoral, el procedimiento electoral constitucional para renovar Ayuntamientos y Diputados en el estado de Guerrero, inicia en la primera semana del mes de enero de dos mil doce, según lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado, que dispone expresamente que:

Artículo 183.- El proceso electoral ordinario se inicia la primer semana de Enero del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores por ambos principios, así como de presidentes municipales y síndicos.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones; y

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre la primera semana de Enero, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Julio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, o a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los Órganos Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

SUP-JRC-216/2011

En consecuencia lógica, es evidente que no se podrían concluir los trabajos de redistribución y demarcaciones municipales para la elección intermedia, empleando los resultados derivados del último Censo Poblacional desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente a dos mil diez (2010), toda vez que las instituciones que se encargarían de aportar los insumos de información necesarios para que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, pudiera comenzar con los trabajos de una nueva distritación y demarcación municipal, la entregarían después de iniciado el procedimiento electoral de dos mil doce.

En ese contexto, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en sus agravios, la Sala responsable analizó, en el recurso de apelación, que el Instituto Electoral de Guerrero, si bien es cierto que, para realizar una nueva redistribución, debía tomar en cuenta lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en su inciso a) ordena que para la determinación de los distritos se debe tomar como base el último censo de población emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, habiéndose realizado el último en el año dos mil diez, resulta claro que, acorde a los informes de las autoridades encargadas de remitir los insumos de información necesarios, no es jurídica, técnica y materialmente posible, pues no se podrían tener listos los estudios con una anticipación de noventa días, antes de que inicie el próximo proceso electoral constitucional de dos mil doce.

De ahí que, al ser el conteo 2005 el que estaba completo

y, por tanto, disponible, esto es, concluido en todas sus etapas, resultaba para los efectos indicados el último más apropiado para basarse en él, lo que torna correcto tomar sus datos demográficos para los trabajos de redistribución y demarcaciones municipales electorales.

2. Falta de exhaustividad. En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio aducido por Convergencia relativo a la omisión en que incurrió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto al segundo acto impugnado que expresó en su impugnación local, el cual consistió en la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para concluir los trabajos de redistribución en los términos ordenados por la legislatura local, es decir, al concluir el procedimiento electoral de dos mil ocho (2008), antes que diera inicio el procedimiento electoral para Gobernador de la citada entidad federativa.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la foja sesenta y nueve a setenta, de la sentencia impugnada, se advierte que, el tribunal responsable expresó que con motivo del decreto trescientos sesenta y cuatro (364) el cual fue publicado el doce de febrero de dos mil diez en el periódico oficial de esa entidad federativa, mediante el cual se reformaron los artículos séptimo y decimo transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la obligación de iniciar y elaborar los proyectos de redistribución y demarcaciones municipales, que inicialmente se había programado al concluir el procedimiento electoral local de dos

SUP-JRC-216/2011

mil ocho (2008), se trasladó a la conclusión del procedimiento electoral para elegir gobernador del Estado, es decir, en dos mil once (2011), por lo tanto, es infundado el concepto de agravio en estudio.

En relación al pronunciamiento que hizo la autoridad responsable, en la sentencia controvertida, respecto a la omisión en que incurrió el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que no desarrolló los trabajos concernientes a las demarcaciones municipales, se propone declarar **infundado**, por las siguientes razones:

Lo infundado del concepto de agravio se deriva porque, conforme con el artículo octavo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los trabajos de redistribución debían comenzar una vez concluido el procedimiento electoral en la elección de Diputados y Ayuntamientos de dos mil ocho-dos mil nueve (2008-2009); deber que comenzó a cumplirse con el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se determinó que la redistribución se apoyaría en los resultados obtenidos en el conteo de población y vivienda de 2005.

Esto es así, porque como se desprende, tanto de la disposición transitorio vigente en 2009 como la reforma que se efectuó al artículo séptimo transitorio, por decreto 364, del doce de febrero de dos mil diez, no se estableció que tanto al redistribución como la demarcación municipal, tuviera que ser aprobada en un solo acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, ni que se elaborarán al mismo

tiempo, por lo que la posibilidad jurídico administrativa de las autoridades locales electorales, se encuentra expedita para emitir los acuerdos respectivos.

Además de lo anterior, esta Sala Superior, toma en consideración para lo infundado del agravio en estudio, que la Sala responsable, según se advierte, en los autos del expediente del recurso de apelación primigenio, obran los oficios números 1050 y 1418, de veintidós de marzo y ocho de abril, ambos de dos mil once, por los que el Secretario del Consejo General del citado Instituto, hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión Especial para la Redistribución y Demarcación Municipal Electoral, el reenvió del sistema de redistribución y demarcación municipal, los respectivos escenarios, para efecto de que se formularan las correspondientes observaciones, documentos que fueron recibidos oportunamente por el actor por conducto del personal adscrito con su representante ante la aludida Comisión.

Finalmente, se considerara **infundado** el concepto de agravio que manifestó el enjuiciante relativo a la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, porque no notificó a los integrantes de la comisión especial encargada de los trabajos de redistribución que, en la reforma de dos mil diez se ordenó que los trabajos relativos a la redistribución y demarcaciones municipales se realizaran al concluir la elección de Gobernador de dos mil diez-dos mil once (2010-2011).

Lo anterior es así, porque el tribunal responsable sí se

SUP-JRC-216/2011

pronunció al respecto, tal como se evidencia en la foja setenta y tres de la sentencia controvertida, en la cual la Sala de Segunda Instancia consideró, en primer lugar, que no era obligación de la autoridad administrativa, notificar a la Comisión responsable de los trabajos de redistribución, la reforma legal de doce de febrero de dos mil diez, esto porque la referida reforma, se publicó el doce de febrero de dos mil diez, en el periódico oficial del Estado de Guerrero, mediante el cual se reformaron los artículos séptimo y décimo transitorios de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa; en segundo lugar en autos del expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/122/2011, en las fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y cuatro (134-154) se evidencia que sí tuvo conocimiento del decreto de reforma, pues en la reunión de la citada comisión llevada a cabo el tres de mayo de dos mil once, se manifestó la posibilidad de tener en consideración los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez (2010) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en consecuencia, es indiscutible que los integrantes de la comisión responsable conocían los términos de la reforma antes citada.

Afirma el enjuiciante que la autoridad jurisdiccional local omitió pronunciarse respecto a la solicitud propuesta por Convergencia en el sentido de requerir al Consejo General para que informara si existió minuta, acuerdo y/o resolución fundada y motivada respecto a la no aprobación de las demarcaciones municipales.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el

agravio expresado por el enjuiciante, toda vez que, como se desprende de la sentencia controvertida, la autoridad responsable, efectúa un estudio detallado de las diversas etapas en las que se desarrollan los trabajos de redistribución y demarcación municipal, sosteniendo que no existe el deber de que el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, emitiera en un solo acuerdo o al mismo tiempo, la determinación de los distritos electorales y de las demarcaciones municipales.

En efecto, los trabajos de redistribución y demarcación municipal, pueden ser trabajos conjuntos, sin que se tenga el deber de llevarlos a cabo al mismo tiempo, desarrollados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, además, en la sentencia controvertida en la foja setenta y seis, se sostiene que la redistribución y la demarcaciones municipales, es un procedimiento ordenado, de etapas y actos, en los que intervienen diversas instituciones, estableciendo las bases y datos a través de los suministros e insumos, por lo que, una vez desarrollada una etapa, se da paso a la subsecuente hasta concluir el procedimiento respectivo.

Sostiene el enjuiciante que la omisión de la autoridad administrativa electoral local conlleva una responsabilidad, la Sala de Segunda Instancia debió concluir que efectivamente el Consejo General de manera tendenciosa, omitió pronunciarse respecto a las demarcaciones municipales y dar vista a la legislatura local del Estado a fin de que iniciara el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

SUP-JRC-216/2011

Esta parte del agravio expresado, también resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Lo infundado del agravio estriba, en que conforme con los artículos séptimo y décimo transitorios, del Decreto trescientos sesenta y cuatro (364) de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, el desarrollo de los trabajos de redistribución y determinación de las demarcaciones municipales, con la intervención del Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, bajo la vigilancia de los partidos políticos acreditados ante el citado Instituto.

Esto es así, porque de la revisión del expediente del recurso de apelación local, no se advierte que el enjuiciante haya aportado prueba alguna para demostrar el carácter tendencioso del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, sobre la omisión de pronunciarse respecto a la demarcación municipal, por lo que no se encuentra demostrado en autos, la forma tendenciosa de actuar de la autoridad electoral.

En este sentido, la autoridad responsable no puede substituirse en el actuar de ningún partido político, por lo que, todo procedimiento de responsabilidad se incoa a petición de parte legitimada, teniendo el enjuiciante las vías expeditas para acudir a las instancias competentes, sin que le cause algún perjuicio en su esfera de derechos, el acto de la autoridad

responsable.

Además de lo anterior, la Sala de Segunda Instancia responsable, señaló razonamientos jurídicos para resolver que la demarcación municipal, es un procedimiento dividido en etapas, concluidas las primeras se dan inicio a las subsecuentes, por lo que la intervención de las diversas instituciones que proporcionarlos insumos necesarios, se sujetan a los plazos razonables para desarrollar cada etapa, situación que no es controvertida por el enjuiciante, pues solo se concreta a formular afirmaciones genéricas e imprecisas, de ahí lo inoperante del agravio señalado.

Señala en enjuiciante que le causa agravio la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a determinar la imposibilidad jurídica, técnica y material de los efectos resarcitorios porque erróneamente considera que esos trabajos tienen el rango de reforma legal, en consecuencia deben estar terminados noventa días antes del inicio del procedimiento electoral.

Afirma el enjuiciante que el Tribunal Estatal no distingue que el acto del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, no es de los contemplados en el artículo 105 de la Constitución Federal, pues se refiere a las reformas constitucionales y legales en materia electoral, no así los acuerdos del órgano administrativo estatal electoral, como el que se impugnó en la instancia jurisdiccional local.

En concepto de esta Sala Superior, es **inoperante** el agravio expresado por el enjuiciante, por las siguientes razones.

SUP-JRC-216/2011

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que, de conformidad a lo previsto en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como condición constitucional, que las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse, por lo menos, noventa días antes del inicio del procedimiento electoral en que hayan de aplicarse y, durante ese plazo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Para una mejor precisión del contenido de la norma constitucional, se cita textualmente:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Ahora bien, se pudiera considerar que la redistribución no es un acto de los expresamente previstos en la norma trasunta, se debe precisar que la delimitación de la geografía electoral y su modificación implica que se lleven a cabo diversos actos que requieren de preparación, desarrollo y conocimiento técnico especializado, lo que implica que se deban hacer estudios de carácter multidisciplinario, la creación de un método específico, la planeación de un programa de actividades basado en un cronograma, la asistencia de personal especializado, infraestructura adecuada, entre otros aspectos.

SUP-JRC-216/2011

En este sentido, dada la naturaleza misma de la redistribución, no se puede llevar a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral, dado que la nueva distritación impacta en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación repercute en el padrón electoral y, en consecuencia, en las listas nominales de electores, las cuales deben estar elaboradas previamente al inicio del procedimiento electoral.

En este contexto, es que con independencia de lo alegado por el actor, al ser la redistribución un acto que se debe llevar a cabo previo al inicio del procedimiento electoral, no se puede concluir, conforme a Derecho, que una vez iniciado ese procedimiento electoral se haga o continúe con la elaboración de la nueva distritación, pues, como se ha expuesto, debe ser un acto previo, dada su naturaleza y efectos jurídicos.

Considerar lo contrario, sería vulnerar los principios de seguridad jurídica y certeza, de ahí que no sea conforme a Derecho considerar que se pueda hacer la redistribución durante el desarrollo de un procedimiento electoral, de ahí lo inoperante del concepto de agravio expresado por el partido político enjuiciante.

Al respecto, es aplicable, la *ratio essendi*, de la tesis relevante XXV/2000, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen 2 (dos), Tomo II, página mil quinientas sesenta y nueve, cuyo texto establece lo siguiente:

Partido Acción Nacional

VS.

Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de México

Tesis XXV/2000

REDISTRITACIÓN. LOS TRABAJOS DE. DEBEN RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—La delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso

(como sería el registro de nuevos partidos políticos) en razón de que dicha actividad, incluyendo la redistribución, no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, que requieren: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, infraestructura adecuada (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos y recursos económicos) y la muy importante participación cercana de los partidos políticos como diseñadores y observadores del proceso, todo lo cual requiere de tiempos para su realización, mismos que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, y además de que tal redistribución impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores. Resulta pues, basado en la experiencia derivada, tanto del conocimiento de la complejidad de la tarea ya descrita, como del conocimiento derivado de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones aplicables en nuestro país, que los trabajos de redistribución se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-012/2000. Partido Acción Nacional. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 52 y 53.

Además de lo anterior, en la sentencia controvertida, se

SUP-JRC-216/2011

advierte que la Sala responsable vierte una serie de razonamientos sobre la imposibilidad jurídica para considerar que la modificación a los distritos son substanciales, sin que sean desvirtuados esos razonamientos por la enjuiciante, de ahí lo infundado del agravio expresado.

Sostiene el enjuiciante en sus agravios que las peticiones de las autoridades electorales fueron incorrectas porque la autoridad administrativa y jurisdiccional locales debieron pedir la información respectiva del censo de población de dos mil diez (2010), es decir tener acceso a esa información y no las fechas en las cuales se pueden consultar los resultados, debió analizar si tal petición era correcta.

En concepto de esta Sala Superior, es de considerarse **inoperantes** los agravios expresados, por genéricos e imprecisos.

En efecto, el enjuicante no expone ningún razonamiento para controvertir y menos desvirtuar, los argumentos expuestos por la Sala responsable sobre este apartado, pues solo se concreta a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.

En efecto, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala responsable solicitó la información necesaria para conocer los avances en la generación de la información sobre el censo de población de dos mil diez, a fin de estar en posibilidad de resolver conforme a Derecho, los agravios expuestos por el enjuiciante, situación, que en el contenido de la sentencia se desarrolló con suficiente argumentación, no controvertida en

forma completa por el actor en este medio de impugnación federal.

3. Otros agravios. El enjuiciante sostiene que la sinopsis de agravios formulados por la Sala responsable sobre los conceptos expuestos en el recurso de apelación le causa agravio porque no comprende todas las razones de su inconformidad, ya que los agrupa de manera errónea e incompleta.

Es **inoperante** el concepto de agravio expresado por el enjuiciante.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, la afirmación del actor es genérica, vaga e imprecisa, pues no señala la razón por la que la autoridad responsable deja de estudiar y resolver sus conceptos de disconformidad en la instancia local, antes bien, solo afirma en forma dogmática, el agravio que dice se le ocasiona en la sentencia controvertida, sin precisar, los conceptos de agravio que se dejaron de resolver, ni tampoco indica el perjuicio que se le ocasionó ante la omisión y error que refiere, de ahí lo inoperante del agravio expresado.

Finalmente, el enjuiciante expone que le causa agravio la omisión por parte de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, de pronunciarse en torno a que no se verificó que haya existido un mapa electoral, que contemplara una representación igual por voto por cada ciudadano, que se apegara a los criterios de equidad e igualdad y evitara la

SUP-JRC-216/2011

sobrerrepresentación.

En concepto de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio expresado por el enjuiciante por las razones siguientes:

En principio, el enjuiciante no demuestra ni con argumentos ni con indicio alguno, la existencia de mapas que deben contener una representación igual por voto de cada ciudadano, ni tampoco de la normativa prevista en la legislación electoral local, se advierte como deber de la Sala de Segunda Instancia, la verificación de los aludidos mapas que señala el enjuiciante, pues solo con la previa existencia de deber de actuar, es posible estimar la existencia de una omisión, sin que en los argumentos del enjuiciante se advierta algún razonamiento sobre este elemento de la omisión.

Por otro lado, hasta la conclusión de los trabajos de redistribución y demarcación municipal, una vez que se desahogaron todas y cada una de las etapas de ese acto complejo de redistribución y demarcación municipal, es posible concebir la existencias de mapas de distribución de ciudadanos en cada distrito o en cada municipio, por lo que, cada acto en el procedimiento de redistribución, se concatena con el subsecuente, hasta concluirlo en su totalidad.

En la sentencia controvertida, se explica por la Sala responsable, que la redistribución es un acto complejo, que se divide en varias etapas que se suceden unas de otras, hasta

completarlo e su totalidad, situación que no controvierte el enjuiciante con esta parte de su agravio.

Por todas las razones, lo que procede es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/122/2011, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los partidos políticos actor y tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-216/2011

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO